

COLECCIÓN MEDIACIÓN Y ARBITRAJE /// VOL. 3

Materiales **normativos** para una  
**Guía de la Mediación en Aragón**

José Luis Argudo Périz (COORDINADOR)

Francisco de Asís González Campo

Cristina Martínez Sánchez



Universidad  
Zaragoza





Esta obra ha sido editada con el patrocinio del Gobierno de Aragón.

Este trabajo es el resultado del Proyecto de Investigación OTRI-2019/0099 de la Universidad de Zaragoza, patrocinado y financiado por el Gobierno de Aragón (Dirección General de Justicia), cuyo investigador principal es el profesor José Luis Argudo Pérez.

Título original: Materiales normativos para una Guía de la Mediación en Aragón.

Autores: José Luis Argudo Pérez, Francisco de Asís González Campo y Cristina Martínez Sánchez.

© De cada texto su autor.

Diseño de cubiertas y maquetación:  
Editorial Comuniter.

Edita: Editorial Comuniter S.L.  
[www.editorialcomuniter.es](http://www.editorialcomuniter.es)  
Publicación N.º 237

Primera edición: junio 2020.  
ISBN: 978-84-16565-66-5  
Depósito legal: Z-1129/2020  
Impreso y encuadernado en talleres de Editorial Comuniter.

# Materiales **normativos** para una **Guía de la Mediación en Aragón**

## **José Luis Argudo Périz (coordinador)**

Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza  
Director del Experto Universitario en Mediación

## **Francisco de Asís González Campo**

Profesor asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza  
Letrado de la Administración de Justicia sustituto

## **Cristina Martínez Sánchez**

Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza  
Abogada y Mediadora

# INDICE SISTEMÁTICO

## I.- NOTAS SOBRE LOS MATERIALES NORMATIVOS DE LA MEDIACIÓN EN ARAGÓN

1.- El marco normativo de la mediación en Aragón .....	5
2.- Contenido y estructura de las fuentes normativas .....	8
3.- Perspectivas de futuro .....	9
Bibliografía .....	11

## II.- NORMATIVA ARAGONESA

### 1.- CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

Preámbulo .....	13
[...]	
III.- Libro Primero.- Derecho de la persona .....	13
[...]	
10.- Efectos de la ruptura de convivencia de los pdres con hijos a cargo .....	13
[...]	
Libro Primero. Derecho de la persona .....	14
Título II.- De las relaciones entre ascendientes y descendientes .....	14
[...]	
Capítulo II.- Deber de crianza y autoridad familiar .....	14
[...]	
Sección 3ª.- Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo .....	14
[...]	
Subsección 3ª.- Mediación familiar .....	14
Artículo 78.- Mediación familiar .....	14
[...]	
Subsección 4ª.- Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares .....	15
Artículo 80.- Guarda y custodia de los hijos .....	15
[...]	
Disposiciones transitorias .....	15
[...]	
Disposiciones referidas al libro primero .....	15
[...]	
Séptima.- Régimen provisional de mediación familiar .....	15

## **2.- LEY 4/2007, DE 22 DE MARZO, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN ARAGÓN**

Preámbulo .....	17
[...]	
V .....	17
[...]	
Capítulo IV.- Medidas de protección y apoyo a las víctimas .....	17
[...]	
Sección 2ª Servicios de protección y apoyo .....	17
Artículo 25.- Servicio de mediación familiar .....	17

## **3.- LEY 9/2011, DE 24 DE MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN**

Preámbulo .....	19
Capítulo I.- Disposiciones generales .....	22
Artículo 1.- Objeto .....	22
Artículo 2.- Concepto de mediación familiar .....	22
Artículo 3.- Ámbito de aplicación .....	23
Artículo 4.- Servicios de mediación familiar .....	23
Artículo 5.- Conflictos susceptibles de mediación familiar .....	23
Artículo 6.- Alcance de la mediación familiar .....	24
Artículo 7.- Principios generales de la mediación familiar .....	24
Capítulo II.- El mediador familiar .....	25
Artículo 8.- El mediador familiar .....	25
Artículo 9.- Derechos del mediador familiar .....	25
Artículo 10.- Deberes del mediador familiar .....	25
Artículo 11.- Responsabilidad del mediador familiar .....	26
Capítulo III.- Desarrollo de la mediación familiar .....	26
Artículo 12.- Momento para plantear la mediación familiar .....	26
Artículo 13.- Inicio de la mediación familiar .....	26
Artículo 14.- Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial .....	27
Artículo 15.- Designación del mediador familiar .....	27
Artículo 16.- Reunión inicial .....	27
Artículo 17.- Funciones del mediador familiar .....	28
Artículo 18.- Duración de la mediación familiar .....	28
Artículo 19.- Final de la mediación familiar .....	28
Artículo 20.- Ratificación judicial de los acuerdos .....	29
Capítulo IV.- Competencias y organización administrativa .....	29
Artículo 21.- Órgano competente en materia de mediación familiar .....	29
Artículo 22.- Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón .....	29
Artículo 23.- Registro de Mediadores Familiares de Aragón .....	29
Artículo 24.- Coste de la mediación familiar .....	30
Capítulo V.- Régimen sancionador .....	30

Artículo 25.- Definición y tipos de infracciones .....	30
Artículo 26.- Infracciones leves .....	30
Artículo 27.- Infracciones graves .....	30
Artículo 28.- Infracciones muy graves .....	30
Artículo 29.- Prescripción de las infracciones .....	31
Artículo 30.- Sanciones .....	31
Artículo 31.- Graduación .....	31
Artículo 32.- Órgano competente .....	32
Artículo 33.- Prescripción de las sanciones .....	32
Artículo 34.- Procedimiento sancionador .....	32
Disposición adicional primera.- Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar .....	32
Disposición adicional segunda.- Términos genéricos .....	32
Disposición transitoria única.- Designación de mediadores familiares .....	32
Disposición final primera.- Desarrollo reglamentario .....	32
Disposición final segunda.- Entrada en vigor .....	32

#### **4.- LEY 9/2014, DE 23 DE OCTUBRE, DE APOYO A LAS FAMILIAS DE ARAGÓN**

Preámbulo .....	33
[...]	
II .....	33
[...]	
III .....	33
[...]	
Título I.- Medidas de protección, atención y apoyo a las familias .....	33
[...]	
Capítulo II.- Medidas de apoyo a la familia .....	33
Sección primera.- Medidas materiales .....	33
[...]	
Artículo 18.- Medidas en materia de servicios sociales .....	33

#### **5.- DECRETO 12 /2015, DE 10 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREAN EL CENTRO ARAGONÉS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN Y EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ARAGÓN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE FOMENTO DE LA MEDIACIÓN**

I.- .....	35
II.- .....	36
III.- .....	36
IV.- .....	37
Capítulo I.- Disposiciones generales .....	38
Artículo 1.- Objeto y ámbito territorial .....	38

Artículo 2.- Colaboración con Colegios Profesionales y otros entes de derecho público o privado para el fomento y promoción de la mediación .....	38
Capítulo II.- El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación .....	38
Artículo 3.- Creación y objeto .....	38
Artículo 4.- Espacio de mediación .....	38
Artículo 5.- Funciones .....	38
Capítulo III.- Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón .....	39
Sección 1ª.- Disposiciones generales .....	39
Artículo 6.- Creación y objeto .....	39
Artículo 7.- Naturaleza y dependencia orgánica y funcional .....	39
Artículo 8.- Objeto de inscripción y efectos .....	40
Artículo 9.- Estructura .....	40
Artículo 10.- Presunción de exactitud y veracidad. Acceso al contenido del Registro .....	40
Artículo 11.- Solicitud .....	41
Artículo 12.- Resolución y su .....	41
Artículo 13.- Recurso de alzada .....	41
Sección 2ª.- Inscripción de los mediadores .....	41
Artículo 14.- Sujetos inscribibles. Titulación y formación de los mediadores .....	41
Artículo 15.- Inscripción. Solicitudes individuales y colectivas .....	41
Artículo 16.-Solicitud. Declaración responsable .....	42
Artículo 17.- Baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón .....	42
Artículo 18.- Actualización de datos .....	43
Sección 3ª.- Inscripción de las instituciones de mediación .....	43
Artículo 19.- Sujetos inscribibles .....	43
Artículo 20. Solicitud .....	43
Artículo 21.- Actualización de datos .....	44
Capítulo IV.- Fomento del uso de la mediación .....	44
Artículo 22.- Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles .....	44
Artículo 23.- Reconocimiento de la condición de beneficiario .....	44
Artículo 24.- Elección de mediador .....	45
Artículo 25.- Abono de los honorarios profesionales correspondientes a actuaciones incluidas en el Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos civiles y Mercantiles .....	45
Artículo 26.- Planes de fomento de la mediación .....	45
Disposición adicional primera.- Otros procedimientos de mediación .....	45
Disposición adicional segunda.- Referencias terminológicas .....	45
Disposición final primera.- Facultad de desarrollo .....	45
Disposición final segunda.- Modificación de la relación de puestos de trabajo .....	45
Disposición final tercera.- Creación del Fichero de Datos de Carácter Personal .....	46
Disposición final cuarta.- Entrada en vigor .....	46

**6.- RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECTORA  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE SE  
ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS  
COMPETENCIAS QUE TIENE ENCOMENDADAS EN MATERIA DE  
MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL**

Primero.- Objeto .....	47
Segundo.- Ámbito competencial de la Dirección General de Administración de Justicia .....	47
Tercero.- Ámbito territorial de actuación .....	48
Cuarto.- Iniciación del expediente .....	48
Quinto.- Designación del profesional técnico .....	48
Sexto.- Sesión informativa .....	48
Séptimo.- Renuncia de la mediación .....	48
Octavo.- Aceptación de la mediación .....	48
Noveno.- Mediación .....	48
Décimo.- Finalización del expediente .....	48
Undécimo.- Información estadística .....	49
Duodécimo.- Agilidad en las comunicaciones .....	49
Decimotercero.- Protocolos normalizados .....	49

### III.- NORMATIVA ESTATAL

#### A) MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

**7.- LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES  
Y MERCANTILES**

Preámbulo .....	51
Título I.- Disposiciones generales .....	55
Artículo 1.- Concepto .....	55
Artículo 2.- Ámbito de aplicación .....	55
Artículo 3.- Mediación en conflictos transfronterizos .....	56
Artículo 4.- Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad .....	56
Artículo 5.- Las instituciones de mediación .....	56
Título II.- Principios informadores de la mediación .....	57
Artículo 6.- Voluntariedad y libre disposición .....	57
Artículo 7.- Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores .....	57
Artículo 8.- Neutralidad .....	57
Artículo 9.- Confidencialidad .....	57
Artículo 10.- Las partes en la mediación .....	57
Título III.- Estatuto del mediador .....	58



Artículo 11.- Condiciones para ejercer de mediador .....	58
Artículo 12.- Calidad y autorregulación de la mediación .....	58
Artículo 13.- Actuación del mediador .....	58
Artículo 14.- Responsabilidad de los mediadores .....	59
Artículo 15.- Coste de la mediación .....	59
Título IV.- Procedimiento de mediación .....	59
Artículo 16.- Solicitud de inicio .....	59
Artículo 17.- Información y sesiones informativas .....	59
Artículo 18.- Pluralidad de mediadores .....	60
Artículo 19.- Sesión constitutiva .....	60
Artículo 20.- Duración del procedimiento .....	60
Artículo 21.- Desarrollo de las actuaciones de mediación .....	60
Artículo 22.- Terminación del procedimiento .....	61
Artículo 23.- El acuerdo de mediación .....	61
Artículo 24.- Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos .....	61
Título V.- Ejecución de los acuerdos .....	62
Artículo 25.- Formalización del título ejecutivo .....	62
Artículo 26.- Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación .....	62
Artículo 27.- Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos .....	62
Disposición adicional primera.- Reconocimiento de instituciones o servi- cios de mediación .....	62
Disposición adicional segunda.- Impulso a la mediación .....	63
Disposición adicional tercera.- Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación .....	63
Disposición adicional cuarta.- Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad .....	63
Disposición derogatoria.- .....	63
Disposición final primera.- Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales .....	63
Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación .....	63
Disposición final tercera.- Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .....	64
Disposición final cuarta.- Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Pro- curador de los Tribunales .....	68
Disposición final quinta.- Título competencial .....	69
Disposición final sexta.- Incorporación de normas de la Unión Europea .....	69
Disposición final séptima.- Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de can- tidad .....	69
Disposición final octava.- Desarrollo reglamentario del control del cumpli- miento de los requisitos de la mediación exigi- dos en la Ley .....	69
Disposición final novena.- Evaluación de las medidas adoptadas por la pre- sente Ley .....	70
Disposición final décima.- Entrada en vigor .....	70

**8.- REAL DECRETO 980/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL  
QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE  
LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS  
CIVILES Y MERCANTILES**

Preámbulo .....	71
Capítulo I.- Disposiciones generales .....	74
Artículo 1.- Objeto .....	74
Artículo 2.- Ámbito de aplicación .....	74
Capítulo II.- Formación de los mediadores .....	74
Artículo 3.- Necesidad de formación de los mediadores .....	74
Artículo 4.- Contenido de la formación del mediador .....	74
Artículo 5.- Duración de la formación en materia de mediación .....	74
Artículo 6.- Formación continua de los mediadores .....	75
Artículo 7.- Centros de formación .....	75
Capítulo III.- El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	75
Sección 1ª.- Organización .....	75
Artículo 8.- Creación y objeto del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	75
Artículo 9.- Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	75
Artículo 10.- Organización del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	76
Artículo 11.- Voluntariedad de la inscripción .....	76
Artículo 12.- Efectos de la inscripción .....	76
Artículo 13.- Estructura del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	76
Sección 2ª.- Inscripción de los mediadores .....	77
Artículo 14.- Información que deben proporcionar los mediadores .....	77
Artículo 15.- Alta en el Registro y comprobación de datos .....	77
Artículo 16.- Actualización de datos .....	78
Artículo 17.- Baja en el Registro .....	78
Sección 3ª.- Inscripción de los mediadores concursales .....	79
Artículo 18.- Inscripción de los mediadores concursales .....	79
Artículo 19.- Remisión a la Agencia «Boletín Oficial del Estado» de los da- tos correspondientes a los mediadores concursales .....	79
Sección 4ª.- Inscripción de las instituciones de mediación .....	80
Artículo 20.- Inscripción de las instituciones de mediación .....	80
Artículo 21.- Información a proporcionar al Registro .....	80
Artículo 22.- Alta y baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	81
Artículo 23.- Actualización de datos en el Registro .....	81
Sección 5ª.- Coordinación con los registros de mediadores de las comuni- dades autónomas .....	82
Artículo 24.- Principio de coordinación .....	82
Artículo 25.- Convenios de colaboración .....	82
Capítulo IV.- El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación .....	82

Artículo 26.- Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador .....	82
Artículo 27.- Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente .....	82
Artículo 28.- Suma asegurada .....	83
Artículo 29.- Obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación .....	83
Capítulo V.- El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos .....	83
Sección 1ª.- Normas generales .....	83
Artículo 30.- Ámbito del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos .....	83
Artículo 31.- Responsables del procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos .....	83
Artículo 32.- Acreditación de la identidad y condición de usuario .....	84
Artículo 33.- Formularios .....	84
Artículo 34.- Documentación y expediente .....	84
Artículo 35.- Compromiso de acceso .....	85
Sección 2ª.- Normas de tramitación .....	85
Artículo 36.- Duración y desarrollo del procedimiento simplificado de mediación .....	85
Artículo 37.- Inicio de la mediación .....	85
Artículo 38.- Posiciones de las partes .....	86
Disposición adicional primera.- Validez de la formación efectuada con anterioridad .....	86
Disposición adicional segunda.- Informes de actividad de las instituciones de mediación .....	86
Disposición adicional tercera.- No incremento del gasto público .....	86
Disposición transitoria primera.- Acreditación temporal de la formación del mediador .....	86
Disposición transitoria segunda.- Listas provisionales de mediadores concursales .....	86
Disposición final primera.- Título competencial .....	87
Disposición final segunda.- Habilitación para el desarrollo normativo .....	87
Disposición final tercera.- Entrada en vigor .....	87

**9.- ORDEN JUS/746/2014, DE 7 DE MAYO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 21 DEL REAL DECRETO 980/2013, DE 13 DE DICIEMBRE Y SE CREA EL FICHERO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN**

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación .....	89
Artículo 2.- Documentos electrónicos .....	89
Disposición final primera.- Modificación de la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos .....	90
Disposición final segunda.- Título competencial .....	90

Disposición final tercera.- Entrada en vigor .....90

## ANEXO

Fichero que se incorpora al anexo I de la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos ..... 90

## B ) MEDIACIÓN CONCURSAL

### **10.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL**

Libro segundo.- Del derecho preconcursal .....	93
Título III.- Del acuerdo extrajudicial de pagos .....	93
Capítulo I.- De los presupuestos .....	93
Artículo 631.- Presupuesto general .....	93
Artículo 632.- Presupuesto especial para el deudor persona natural .....	93
Artículo 633.- Presupuesto especial para el deudor persona jurídica .....	93
Artículo 634.- Prohibiciones .....	93
Capítulo II.- Del nombramiento de mediador concursal .....	94
Sección 1ª.- De la solicitud de nombramiento de mediador concursal .....	94
Artículo 635.- Solicitud de nombramiento .....	94
Artículo 636.- Documentos generales .....	94
Artículo 637.- Documentos contables .....	94
Artículo 638.- De la presentación de la solicitud .....	95
Artículo 639.- De los efectos de la presentación de la solicitud .....	95
Artículo 640.- De la tramitación de la solicitud .....	95
Sección 2ª.- Del nombramiento de mediador concursal .....	95
Subsección 1ª.- Del nombramiento .....	95
Artículo 641.- Instancia competente .....	95
Artículo 642.- Requisitos generales del mediador .....	96
Artículo 643.- Sistema de nombramiento .....	96
Artículo 644.- Supuestos especiales .....	96
Artículo 645.- Remuneración del mediador concursal .....	96
Subsección 2ª.- De la aceptación .....	96
Artículo 646.- Requisitos de la aceptación .....	96
Artículo 647.- Plazo para la aceptación .....	97
Sección 3ª.- De la comunicación del nombramiento .....	97
Artículo 648.- Comunicación al juzgado .....	97
Artículo 649.- Comunicaciones a los Registros públicos .....	97
Artículo 650.- Comunicación al Registro público concursal .....	97
Artículo 651.- Comunicaciones a organismos públicos .....	97
Artículo 652.- Comunicación a la representación de los trabajadores .....	97
Artículo 653.- Actuaciones notariales y registrales .....	98
Sección 4ª.- Del régimen supletorio .....	98
Artículo 654.- Régimen supletorio .....	98
Sección 5ª.- Del deber de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la obligación de pago de los créditos de derecho público .....	98

Artículo 655.- El deber de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público .....	98
Artículo 656.- Régimen aplicable al aplazamiento o fraccionamiento .....	98
Artículo 657.- Resolución sobre la solicitud .....	98
Artículo 658.- Aplazamientos o fraccionamientos anteriores .....	99
Capítulo III.- De los deberes de comprobación .....	99
Artículo 659.- Deber de comprobación de la solicitud y de la documentación .....	99
Artículo 660.- Deber de comprobación de los créditos .....	99
Artículo 661.- Direcciones electrónicas .....	99
Capítulo IV.- Del acuerdo extrajudicial de pagos .....	99
Sección 1ª.- De la convocatoria a los acreedores .....	99
Artículo 662.- Convocatoria a los acreedores .....	99
Artículo 663.- Forma de la convocatoria .....	100
Artículo 664.- Deber de abstención .....	100
Artículo 665.- Suspensión del devengo de intereses .....	100
Sección 2ª.- De la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos .....	100
Subsección 1ª.- De la propuesta .....	100
Artículo 666.- Remisión de la propuesta .....	100
Artículo 667.- Contenido de la propuesta de acuerdo .....	100
Artículo 668.- Régimen especial de la conversión en acciones o participaciones sociales .....	101
Artículo 669.- Límites de los acuerdos de cesión de bienes .....	101
Artículo 670.- Prohibiciones .....	101
Subsección 2ª.- De los documentos adjuntos a la propuesta .....	101
Artículo 671.- Plan de pagos .....	101
Artículo 672.- Plan de viabilidad .....	101
Artículo 673.- Propuestas alternativas y propuestas de modificación .....	102
Artículo 674.- Propuesta final .....	102
Artículo 675.- Modificación del plan de pagos .....	102
Sección 3ª.- De la aceptación de la propuesta .....	102
Subsección 1ª.- Del deber de asistencia .....	102
Artículo 676.- Deber de asistencia .....	102
Subsección 2ª.- De las mayorías .....	102
Artículo 677.- Determinación del pasivo computable para la adopción del acuerdo .....	102
Artículo 678.- Mayorías requeridas para la adopción del acuerdo .....	102
Sección 4ª.- De la formalización del acuerdo .....	102
Artículo 679.- Elevación a escritura pública .....	102
Artículo 680.- Comunicación al juzgado competente .....	103
Artículo 681.- Comunicación a los Registros públicos .....	103
Artículo 682.- Publicación en el Registro público concursal .....	103
Capítulo V.- De la eficacia del acuerdo .....	103
Artículo 683.- Extensión necesaria del acuerdo .....	103
Artículo 684.- Extensión del acuerdo a los créditos con garantía real .....	103
Artículo 685.- Eficacia objetiva del acuerdo .....	104
Artículo 686.- Conservación de derechos .....	104
Capítulo VI.- De la impugnación del acuerdo .....	104
Artículo 687.- Motivos de impugnación .....	104

Artículo 688.- Legitimación activa .....	104
Artículo 689.- Presentación de la impugnación .....	104
Artículo 690.- Procedimiento .....	104
Artículo 691.- Sentencia .....	104
Artículo 692.- Publicidad de la sentencia .....	105
Capítulo VII.- Del cumplimiento del acuerdo .....	105
Artículo 693.- Supervisión del cumplimiento .....	105
Artículo 694.- Constancia del cumplimiento .....	105
[...]	
Título IV.- De las especialidades del concurso consecutivo .....	105
Capítulo I.- Del concurso consecutivo .....	105
Artículo 695.- Concurso consecutivo .....	105
[...]	
Capítulo IV.- De las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos .....	105
Sección 1ª.- De la solicitud de concurso consecutivo .....	105
Artículo 705.- Deber especial de solicitar el concurso consecutivo de acreedores .....	105
Artículo 706.- Solicitud de concurso consecutivo por el deudor o por el mediador concursal .....	106
Sección 2ª.- Del régimen del concurso consecutivo .....	106
Artículo 707.- Régimen del concurso consecutivo .....	106
Artículo 708.- Derechos del concursado en caso de concurso consecutivo declarado a solicitud de acreedor .....	106
Artículo 709.- Administración concursal en caso de concurso consecutivo .....	107
[...]	
Artículo 719.- Calificación del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos .....	107

**11.- ORDEN JUS/2831/2015, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS**

Artículo 1.- Aprobación del formulario de solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos ...	109
Artículo 2.- Presentación y destinatario del formulario de solicitud .....	109
Disposición final primera. Título competencial .....	110
Disposición final segunda. Entrada en vigor .....	110
<b>ANEXO</b>	
Formulario de solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial .....	110



**12.- INSTRUCCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2018, DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL  
NOTARIADO, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE MEDIADOR  
CONCURSAL Y A LA COMUNICACIÓN DE DATOS DEL  
DEUDOR PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL  
DE PAGOS Y SU PUBLICACIÓN INICIAL EN EL PORTAL CONCURSAL**

Primero.- Procedimiento de designación de los mediadores concursales .....	118
Segundo.- Procedimiento de comunicación a los mediadores concursales de datos relativos al deudor .....	119
Tercero.- Comunicación de datos del deudor al Registro Público Concur- sal .....	120

**C) JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL**

**13.- LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

Libro I.- De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organi- zación de los juzgados y tribunales .....	121
[...]	
Título IV.- De la composición y atribuciones de los órganos jurisdicciona- les .....	121
[...]	
Capítulo V.- De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mer- cantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencio- so-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores .....	121
[...]	
Artículo 87 ter.- .....	121

**14.- LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE,  
DEL CÓDIGO PENAL**

Libro I.- Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsa- bles, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal .....	123
[...]	
Título III.- De las penas .....	123
[...]	
Capítulo I.- De las penas, sus clases y efectos .....	123
[...]	
Sección 3ª.-De las penas privativas de derechos .....	123
[...]	
Artículo 49.- .....	123
[...]	

Capítulo III.- De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional .....	123
Sección 1ª.- De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad .....	123
[...]	
Artículo 80.- .....	123
[...]	
Artículo 84.- .....	124
[...]	
Sección 3.ª De la libertad condicional .....	124
Artículo 90.- .....	124

**15.- LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

Exposición de motivos .....	125
[...]	
II .....	125
[...]	
Título III.- De la instrucción del procedimiento .....	125
[...]	
Artículo 19.- Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima .....	125
[...]	
Título V.- De la sentencia .....	126
[...]	
Artículo 40.- Suspensión de la ejecución del fallo .....	126
[...]	
Título VII.- De la ejecución de las medidas .....	126
[...]	
Capítulo II.- Reglas para la ejecución de las medidas .....	126
[...]	
Artículo 51.- Sustitución de las medidas .....	126

**16.- LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

Preámbulo .....	129
[...]	
VI .....	129
[...]	
Título preliminar. Disposiciones generales .....	129



Artículo 3.- Derechos de las víctimas .....	129
[...]	
Título I.- Derechos básicos .....	129
[...]	
Artículo 5.- Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes .....	129
[...]	
Artículo 10.- Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo .....	130
[...]	
Título II.- Participación de la víctima en el proceso penal .....	130
[...]	
Artículo 15.- Servicios de justicia restaurativa .....	130
[...]	
Título IV.- Disposiciones comunes .....	131
Capítulo I.- Oficinas de Asistencia a las Víctimas .....	131
[...]	
Artículo 29.- Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal .....	131

**17.- REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE  
APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

[...]	
Libro III. Del juicio oral .....	133
Título I.- De la calificación del delito .....	133
[...]	
Artículo 655.- .....	133
[...]	
Libro IV.- De los procedimientos especiales .....	133
[...]	
Título II.- Del procedimiento abreviado .....	133
[...]	
Capítulo IV.- De la preparación del juicio oral .....	133
[...]	
Artículo 784.- .....	133
[...]	
Capítulo V.- Del juicio oral y de la sentencia .....	134
[...]	
Artículo 787.- .....	134
[...]	
Título III.- Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos .....	135
[...]	
Capítulo IV.- De la preparación del juicio oral .....	135
[...]	
Artículo 800.- .....	135

Artículo 801.-	.....	135
	[...]	
Libro VI.- Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves	.....	136
	[...]	
Artículo 963.-	.....	136

**18.- REAL DECRETO 1109/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y SE REGULAN LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

	[...]	
VII	.....	137
	[...]	
Título III.- Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas	.....	137
Capítulo I.- Disposiciones generales	.....	137
Artículo 12.- Objeto y ámbito de aplicación	.....	137
	[...]	
Artículo 14.- Derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas	.....	137
	[...]	
Capítulo II.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas	.....	138
Artículo 19.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas	.....	138
	[...]	
Capítulo III.- Fases de la Asistencia	.....	138
	[...]	
Artículo 27.- Fase de información	.....	138
Artículo 28.- Fase de intervención	.....	138
	[...]	
Capítulo VI.- Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación	.....	139
Artículo 35.- Actuaciones de los letrados de la Administración de Justicia en cumplimiento del Estatuto de la víctima del delito	.....	139
	[...]	
Capítulo VII.- Otras actuaciones de las oficinas	.....	139
Artículo 37.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de justicia restaurativa	.....	139
	[...]	
Capítulo VIII.- Las actuaciones de las oficinas para cumplir las funciones administrativas	.....	139
	[...]	
Artículo 39.- Los datos estadísticos	.....	139



## Notas sobre los materiales normativos de la mediación en Aragón

Francisco de Asís González Campo

**E**l marco normativo de la mediación de la Ley estatal 5/2012 se circunscribe al ámbito competencial del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil (disposición final 5ª de la Constitución Española –en adelante, CE–), sin perjuicio de la legislación autonómica. En este sentido, once Comunidades Autónomas han aprobado –y algunas modificado– desde 2001 las correspondientes Leyes sobre mediación familiar, fundadas en sus competencias estatutarias sobre acción social, servicios sociales y protección de la familia (artículos 39 y 148.1.20 CE)<sup>1</sup>. Las leyes de mediación de las Comunidades Autónomas han evolucionado, sin embargo, en el siglo actual desde la regulación de la mediación familiar, a nuevas leyes «*de segunda generación*»<sup>2</sup>.

### 1.- EL MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN EN ARAGON

El marco normativo de la mediación en Aragón se caracteriza, al igual que en otras Comunidades Autónomas, por dos notas características:

#### a) *Heterogeneidad sin perjuicio de su principal ley sectorial*

Aun cuando la principal norma aragonesa versa sobre mediación familiar, lo cierto es que, en sí, la mediación no está excluida de ningún ámbito material en los que el legislador aragonés –ordinario y reglamentario– ostenta competencias legislativas. Para ello, ha de contemplarse conjuntamente la regulación del Código del Derecho Foral de Aragón y el específico ámbito de conflictos susceptibles de ser derivados a mediación en la Ley de mediación familiar aragonesa. E, igualmente, la consecuencia derivada de la aplicación de la legislación estatal en ausencia de norma aragonesa –ya por carecer de competencia legislativa en ese ámbito ya por no haberse agotado el desarrollo normativo de la materia–.

A su vez, la heterogeneidad del marco normativo aragonés se predica por el diverso rango de sus normas en tanto se dispone de normas con carácter legal, reglamentario e, incluso, de un modo criticable<sup>3</sup>, en regulación de cuestiones

<sup>1</sup> GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006, pp. 327-328. La última modificación, para adaptarla a la Ley 5/2012, ha sido la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears por la Ley 13/2019, de 29 de marzo (BOE nº 109, 07/05/2019).

<sup>2</sup> GARCÍA VILLALUENGA, Leticia y VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo», en *Política y Sociedad*, 2013, 50, nº 1, pp. 71-98.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Marco procesal y normativo de la mediación intrajudicial (civil y familiar) en Aragón», en *Materiales jurídicos para una guía de mediación en Aragón* (coord. Argudo, J.L.), ed. Comuniter, 2020.

procesales (mediación intrajudicial) mediante disposición administrativa (resolución).

Tal nota no debe contemplarse como negativa sino que permite llamar la atención sobre un objetivo dato –a veces olvidado–: tanto la mediación aragonesa como la mediación en Aragón no se agota en la mediación familiar; ni tan siquiera la mediación intrajudicial –como, de hecho, podrá comprobarse con la lectura de los materiales normativos concursales y penales ahora incluidos por tal motivo<sup>4</sup>.

#### *b) Insuficiencia y necesidad de ser completada con la legislación estatal*

Esta característica no es exclusiva del ordenamiento aragonés sino que se predica de todas las leyes autonómicas sobre mediación en tanto las mismas, sean del tipo que fueren, tienen la nota en común de partir, expresa o tácitamente, de la ley estatal 5/2012. Es más, incluso las leyes *de segunda generación* abordan materias basándose, no ya en un dudoso título competencial (legislación civil y procesal)<sup>5</sup>, sino, precisamente para salvar dicha controversia, en el título habilitante de su competencia en servicios sociales.

En efecto, la competencia legislativa estatal (mercantil, procesal y civil) exclusiva es la que arguye la Ley 5/2012 en su disposición final quinta, pero no se refiere explícitamente en su articulado a la distribución de competencias en materia de mediación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El Preámbulo de la Ley 5/2012 (apartado II), se refiere al desarrollo de la mediación por las Comunidades Autónomas; y (apartado III) expresa que *«la presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias»*. En la actualidad no se discute la competencia para regular la mediación en su ámbito competencial y territorial

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op cit*.

<sup>5</sup> El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley de mediación estatal (2222/2010, de 17 de febrero de 2011) ya advirtió de dichos excesos. En igual sentido, su parecer consultivo sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de mediación familiar de Aragón (Dictamen del Consejo de Estado nº 973/2011, aprobado el 22 de junio de 2011); o sobre el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley de Cantabria de 2011 (Dictamen del Consejo de Estado nº 1826/2011, aprobado el 17 de noviembre de 2011). Cabe destacar que, pese al informe favorable a plantear los correspondientes recursos de inconstitucionalidad respecto a los preceptos examinados de ambas leyes, tales recursos no llegaron a plantearse. Es relevante que la cuestión de fondo que planteaba la ley cántabra de 2011, es decir la competencia para regular la mediación con carácter integral por una Comunidad Autónoma, quedó finalmente postergada y sin resolver por el Tribunal Constitucional. Y, también, si bien no invalidando la final redacción de la norma, el informe del Consejo General del Poder Judicial al proyecto de ley, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana, de 26 de octubre de 2017, al señalar que, al igual que para la ley cántabra, la Comunitat Valenciana carece de competencias en la práctica totalidad de las materias que pueden ser objeto de mediación en cualquiera de los cuatro ámbitos (civil, penal, administrativo y laboral). Sin embargo, al igual que en el informe de la ley cántabra, expone que el Proyecto no pretende trazar una regulación sustantiva de tales materias; y al pretender una regulación integral, puede entenderse que la ley respondería al deseo de regular, de forma congruente y sistemática, la institución, contribuyendo, con ello, al fomento de la mediación, aunque no convencen al CGPJ los fundamentos competenciales para elaborar tal regulación autonómica.

por las Comunidades Autónomas; pero la doctrina –con excepciones- era más pacífica cuando la regulación versaba sobre mediación en ámbitos familiares, a pesar de algunos dudosos títulos competenciales que no permitían ir más allá de la creación de servicios sociales de mediación familiar<sup>6</sup>.

En Aragón, sin perjuicio de los antecedentes derivados de la derogada Ley 2/2010, y de la breve referencia del Código de Derecho Foral, disponemos de una única ley de mediación reguladora de un concreto ámbito: la mediación familiar; entendida ésta en su amplio ámbito previsto en el art. 5 de la Ley 9/2011.

Por su contenido y momento de promulgación, se incardina en la línea legislativa antedicha. Así, su artículo primero ya declara que el objeto de regulación es la mediación familiar como servicio público, como servicio social especializado que pretende resolver los conflictos de carácter familiar. La ley aragonesa sigue la adscripción competencial normativa de la mayoría de las Comunidades Autónomas que han regulado la mediación familiar amparadas en la competencia exclusiva en acción social (art. 71.34.<sup>a</sup> Estatuto de Autonomía de Aragón), que, a través de los servicios sociales, atiende a la protección de las distintas modalidades de familia, menores y otros colectivos necesitados de protección especial. No menciona el preámbulo de la ley la competencia en derecho civil propio, como hacen las dos leyes sucesivas de mediación de Cataluña y había invocado la Ley 2/2010, para su regulación sustantiva, incluyendo la mediación familiar, y que establecía el mandato a las Cortes de Aragón -disposición final segunda- de legislar en materia de mediación familiar. La opción legislativa tiene numerosas consecuencias, ya que otorga prevalencia al sistema público de mediación familiar permitiendo la intervención de la Administración autonómica en numerosos aspectos relacionados con la mediación familiar, aunque no preste el servicio social la propia Administración Pública.

Destaca, igualmente, si bien con crítica opinión, la existencia de norma reglamentaria en Aragón no aplicada hasta el momento: el Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación, que nació con unos objetivos ambiciosos y unas limitaciones evidentes en dos ámbitos: la relación con la mediación intrajudicial<sup>7</sup> y con el sistema de registros de mediadores demostrativo de ausencia de planificación normativa y contradicción con la tendencia de las últimas leyes autonómicas<sup>8</sup>.

Por ello, y de modo positivo, la mediación aragonesa no queda limitada ni excluida de ser aplicada en otros ámbitos ajenos al familiar. En consecuencia, el marco aragonés, probablemente de modo positivo a la luz de algunas experiencias autonómicas, resulta incompleto y debe acudir para su completitud, a la aplicación de la Ley 5/2012 y su desarrollo reglamentario.

---

<sup>6</sup> MARÍN HITTA, L.J., «¿Para qué una nueva Ley autonómica de mediación familiar?», en *Diario La Ley*, nº 8503 (2015).

<sup>7</sup> GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, *op. cit.*

<sup>8</sup> ARGUDO PÉRIZ, J.L. (2019), «¿Una ley aragonesa de mediación integral?», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coordinadores: Argudo, J. L. y González, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, pp. 361-395.

## 2.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LAS FUENTES NORMATIVAS

El ámbito de la presente obra debe ser objeto de acotación a fin de evitar una indebida dispersión normativa y exponer los principales ámbitos de la mediación en Aragón. Así, se estructura en tres grandes capítulos:

El Capítulo I, intitulado *normativa aragonesa*, que recoge el ordenamiento aragonés de la mediación con el criterio de su procedencia (legislador ordinario o reglamentario aragonés) mediante la inclusión de todos los ámbitos regulados y, ya dentro de la misma, mediante una exposición cronológica de todas ellas. Se ha considerado oportuno dicho criterio a fin de permitir, mediante la lectura sucesiva de sus normas, la detección de la evolución sufrida y, en su caso, de las necesidades de reforma a la luz de ciertas contradicciones y mejoras que, sin la conjunta observación de todo el marco aragonés, pueden quedarse sin detectar.

El Capítulo II, sobre normativa básica de mediación, intitulado *normativa estatal*, que, precisamente por las anteriores características, ha parecido oportuno hacer hincapié en, dicho en sentido jurídico, su carácter básico y, por ello, de obligada aplicación en Aragón. Es más, y sin pretender entrar en polémicas competenciales, su aplicación bien puede ser defendida desde distintas perspectivas precisamente a la luz de la heterogeneidad y falta de completitud antedichas.

Los Capítulos III y IV, intitulados *Mediación concursal* y *Justicia restaurativa y mediación penal*, recogen, finalmente, aquella normativa que resulta igualmente de aplicación para aquellos conflictos concursales y penales que se deriven a mediación en Aragón. Se trata de ámbitos que, siendo ajenos a las competencias legislativas aragonesas, no son, sin embargo, ajenos a las experiencias e iniciativas de la mediación en Aragón.

Desde la perspectiva de la norma expuesta en la presente obra, se ha optado, a fin de facilitar su uso y consulta, por recoger los principales textos de dos modos distintos:

- En su completa literalidad, cuando el texto, por su relevancia en la mediación regulada, deber ser manejado, ya por el lector ya por el investigador, de un modo completo y conjunto. Así ocurre tanto con normas estatales como aragonesas.
- En extracto, exponiendo su principal contenido, cuando se ha considerado que la estricta cita completaba la materia objeto de mediación. Así ocurre con la mediación concursal y penal.

En ambos casos, se ha optado por incluir la normativa bajo dos premisas. Uno, recoger los textos de imprescindible consulta para quien precise utilizar los materiales normativos de la mediación aragonesa; otro, excluir aquellos que, si bien afectan a ámbitos de la mediación en Aragón, sin embargo, no resultan esenciales para conocer el marco normativo objeto de exposición.

En este sentido, ha de indicarse que, en lo relativo a la mediación concursal, se ha incluido el texto -aún no vigente- de la Ley Concursal aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal en tanto que su vigencia se producirá en periodo temporal próximo (1 de septiembre de 2020).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> En el Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo de 2020, se publicó el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC). Dicho texto, dictado al amparo del título competencial exclusivo del Estado sobre

### 3.- PERSPECTIVAS DE FUTURO

La Ley de mediación estatal marca un punto de inflexión para la legislación autonómica, ya que, junto con su reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece los límites entre el procedimiento de mediación y la legislación procesal que, necesariamente, tienen zonas de contacto con fricciones competenciales, o el estatuto mínimo común del mediador. Pero no cabe negar la competencia del legislador autonómico para regular la mediación en su territorio tras la puerta abierta por la ley cántabra, necesitando sin duda una interpretación muy extensiva para aceptar que se desarrolla en el «ejercicio de sus competencias»; y todavía no se han marcado claramente los límites de esta nueva legislación autonómica, salvo en los aspectos procesales, que los informes del Consejo General del Poder Judicial no observa con disgusto, pero de la que destaca especialmente como positivos los aspectos de fomento y promoción de la mediación, y no tanto la regulación de otros aspectos que cuentan con preceptos paralelos en la legislación estatal.

Esta casi calculada zona de ambigüedad competencial, teniendo en cuenta la previa legislación autonómica en mediación familiar, ha conducido a explorar tras la Ley 5/2012 títulos competenciales que sirviesen de cobijo legal a una regulación integral de la mediación, como el caso de la competencia en colegios profesionales y profesiones tituladas en Cantabria, o competencias en Administración de Justicia -reducidas en la concreción normativa y jurisprudencial a los medios personales y materiales al servicio de dicha Administración-, que parecía avalada por la disposición adicional segunda, sobre impulso a la mediación, de la Ley 5/2012.

---

«*legislación mercantil*» y «*legislación procesal*» (disposición final primera TRLC), prevé que, tanto el real decreto legislativo como el texto refundido de la Ley Concursal por aquel aprobado, entrarán en vigor el 1 de septiembre del año 2020 (disposición final segunda TRLC). En su muy extensa Disposición derogatoria única, intitulada *Derogación normativa*, se establece que «*1. Se derogan los artículos 1 a 242 bis, así como las disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*». En el resto de dicha disposición se contienen, igualmente, otras previsiones derogatorias y de vigencia de diversas normas.

Destaca un nuevo Libro segundo, intitolado *Del derecho preconcursal*. Se establece una regulación unitaria de la mediación concursal y el acuerdo extrajudicial de pagos mediante su inclusión en dicho Libro segundo. Se configura un *iter* en la resolución –extrajudicial- del conflicto de insolvencia entre acreedores y deudores –ahora, denominado expresamente, *derecho preconcursal*- que comienza con la *comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores* (Título I); continúa con toda la regulación de los *acuerdos de refinanciación* (Título II); sigue con la específica regulación del *acuerdo extrajudicial de pagos* (Título III) conteniendo la regulación de dicho acuerdo y de la mediación concursal en diferentes capítulos; y finaliza con las *especialidades del concurso consecutivo* (Título IV). Sobresalen, pues, dos cuestiones interrelacionadas: el acuerdo extrajudicial de pagos y la mediación concursal. La propia regulación y estructura normativa acredita dicha yuxtaposición en cuanto que la mediación concursal se encuentra regulada, dentro del genérico Título III *Del acuerdo extrajudicial de pagos* (arts. 631 a 694 TRLC), en sus capítulos II (artículos 635 a 661 TRLC) y III (artículos 659 a 661 TRLC) sobre *deberes de comprobación* del mediador concursal; en sí, el acuerdo extrajudicial es objeto de regulación específica en su capítulo IV (arts. 662-694 TRLC) donde regula el concreto procedimiento de un detallado modo que excede la finalidad de esta nota, estableciendo la convocatoria de acreedores, desarrollo y propuesta de acuerdo, efectos y seguimiento del mismo. Así, la mediación concursal se incardina en el más genérico procedimiento preconcursal, alternativo y previo denominado *acuerdo extrajudicial de pagos*.



En definitiva, obliga a reflexionar sobre la opción de disponer de un concreto marco normativo a realizar previo estudio empírico del estado de la mediación en Aragón y, en su caso, de las necesidades normativas para su fomento; y, finalmente, de su coherente relación con el marco básico estatal. Nada obliga a una concreta norma aragonesa o a su inexorable promulgación. Sin embargo, concurren diversos ámbitos precisamente por la diversidad de conflictos susceptibles de derivarse a mediación. Pero tampoco nada impide que la Comunidad Autónoma efectúe una regulación integral de la mediación, ya que el título competencial autonómico proviene de la propia redacción de la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2012 (*«Impulso a la mediación»*), que reclama de las Administraciones Públicas competentes en materia de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia dicho impulso, y su equiparación a la asistencia jurídica gratuita.

Máxime ello cuando, según se verá en la normativa ahora incluida, (i) Aragón dispone de norma reguladora de la mediación intrajudicial y de la gratuidad de la misma; y (ii) tal regulación es controvertida<sup>10</sup>, en tanto, contempla zonas de contacto entre la mediación y el proceso judicial, que pueden afectar a la competencia estatal en materia de legislación procesal si bien, en su caso, positivamente si se tratare de *«la promoción de los sistemas alternativos de solución de conflictos» en tanto suponga «mejora la tutela judicial efectiva»*.

En Aragón, según se ha dicho, debe aplicarse normativa de diverso ámbito, origen y rango jurídico. Dicha aplicación –y los pros y contras detectados– debe conllevar a la necesaria reflexión sobre la conveniencia de que el legislador aragonés regule una ley integral contemplando los principales aspectos y ámbitos de la mediación en Aragón en tanto, por un lado, la norma aragonesa no agota todos los ámbitos y, por otro, para aplicar mediación en dichos ámbitos, debe acudir a textos estatales y aragoneses (ej. Registro de mediadores, requisitos, mediación intrajudicial, entre otras) precisamente por la heterogeneidad y dispersión normativa de la mediación aragonesa.

A ello, debe añadirse, igualmente, el necesario estudio sobre la necesidad –o no– de regular diferentes aspectos civiles y procesales de la mediación en Aragón que, hoy en día, sin embargo, sí son recogidos incluso en norma reglamentaria aragonesa motivando la lógica crítica sobre su contenido y vigencia.

Parece necesaria, pues, una actualización de la normativa aragonesa de mediación para cumplir varios fines: 1º.- Adaptación a la legislación estatal (Ley 5/2012 y RD 980/2013), que define las competencias básicas del Estado en materia procesal, civil y mercantil. 2º.- Definir el marco normativo general de la mediación en Aragón. 3º.- Establecer un marco general de políticas públicas de fomento de la mediación. 4º.- Regular la organización administrativa en materia de mediación.

Ello podrá darse sobre la base de una regulación integral de la mediación en ámbito autonómico o mediante una ley de organización administrativa y fomento autonómico de la mediación. Pero, en todo caso, parece que el crítico momento actual<sup>11</sup> de la mediación en Aragón aconseja iniciar dicha reflexión.

---

<sup>10</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe del Consejo General del Poder Judicial al proyecto de ley, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana, de 26 de octubre de 2017*.

<sup>11</sup> Para un completo conocimiento de la situación actual de los diversos ámbitos de la mediación en Aragón, y causas, problemática y necesidades de futuro, *vid.* VV.AA. en *Estado y situación de la mediación en Aragón 2018* (coord. Argudo, J.L. y González, F. de A.), ed. Comuniter, 2019.

## BIBLIOGRAFIA

- ARGUDO PÉRIZ, José Luis (2019), «¿Una ley aragonesa de mediación integral?», en *Estado y situación de la mediación en Aragón. 2018* (coord. Argudo, J.L. y González, F. de A.), Zaragoza, Ed. Comuniter, 2019.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe del Consejo General del Poder Judicial al proyecto de ley, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana, de 26 de octubre de 2017*.
- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia. (2006), *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Madrid, Editorial Reus.
- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia. y VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. (2013), «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo», en *Política y Sociedad*, 50, nº 1.
- GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, «Marco procesal y normativo de mediación intrajudicial (civil y familiar) en Aragón», en *Materiales jurídicos para una guía de mediación en Aragón* (coord. Argudo, J.L.), ed. Comuniter, 2020.
- MARÍN HITTA, Luis José. (2015), «¿Para qué una nueva Ley autonómica de mediación familiar?», en *Diario La Ley*, nº 8503 (2015).
- TENA PIAZUELO, Isaac. (2011), «Ley aragonesa de mediación familiar...», la que faltaba», en *Diario La Ley* (edición electrónica), nº 7626, Sección Doctrina, 10 Mayo 2011, año XXXII, Ref. D-201.
- VV.AA., *Estado y situación de la mediación en Aragón 2018* (coord. Argudo, J. L. y González, F. de A.), ed. Comuniter, 2019.
- VV.AA., *Materiales jurídicos para una Guía de la Mediación en Aragón* (coord. Argudo, J. L.), Ed. Comuniter, 2020.

---

Asimismo, para un detallado análisis de las principales normas de mediación en Aragón, con exposición de la crítica doctrinal, carencias detectadas y necesidad de mejora del marco normativo estudiado, *vid.* VV.AA. en *Materiales jurídicos para una Guía de la Mediación en Aragón*, (coord. Argudo, J. L.) Ed. Comuniter, 2020.

**1.- CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN<sup>1</sup>****PREÁMBULO**

[...]

**III.- Libro Primero. Derecho de la persona**

[...]

**10.- Efectos de la ruptura de convivencia de los padres con hijos a cargo**

[...]

*Efectos de la ruptura de convivencia de los padres con hijos a cargo*

La preocupación por la protección del menor y de la familia ha sido una constante en las democracias más desarrolladas...

La Sección 3<sup>a</sup> (arts. 75 a 84), que incorpora los preceptos de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, recoge y refuerza el principio del interés superior de los menores en relación con las consecuencias de la ruptura de convivencia de sus progenitores. La mejor realización de su beneficio e interés exige que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes con los hijos.

La presente regulación, respondiendo a una importante demanda social, supone un cambio del esquema tradicional, al configurar la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con este cambio se pretende favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

[...]

La Subsección 2<sup>a</sup>, intitulada «El pacto de relaciones familiares», inspirada en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, otorga prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres en el denominado pacto de relaciones familiares, que regulará las cuestiones principales que se deriven de la ruptura de su convivencia, tanto en su relación personal con los hijos como en el orden económico.

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de la Leyes civiles aragonesas (Boletín Oficial de Aragón del 29 de marzo de 2011).

En el pacto de relaciones familiares se hace referencia a un aspecto importante, como es la relación de los hijos con los hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, siguiendo la tradición del Derecho histórico aragonés de protección a la familia.

En la Subsección 3ª, rubricada «Mediación familiar», se regula la posibilidad de que los progenitores, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura. La mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

En defecto de acuerdo entre los padres y fracasado, en su caso, el proceso de mediación familiar, las relaciones familiares que se deriven de la ruptura de la convivencia deberán regirse por lo que decida el Juez en aplicación de los artículos contenidos en la Subsección 4ª, que contienen las medidas judiciales de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares.

[...]

**Libro Primero.-** *Derecho de la persona*

**Título II.-** *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*

[...]

**Capítulo II.-** *Deber de crianza y autoridad familiar*

[...]

**Sección 3ª.-** *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*

[...]

**Subsección 3ª.-** *Mediación familiar*

**Artículo 78.-** *Mediación familiar*

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.

[...]

## **Subsección 4ª.-** *Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares*

### **Artículo 80.-** *Guarda y custodia de los hijos*

[...]

6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

[...]

### **Disposiciones transitorias**

[...]

### **Disposiciones referidas al libro primero**

[...]

### **Séptima.-** *Régimen provisional de mediación familiar*

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, es de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos:

1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas.

2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales.

3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar.

4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe.

5. Mediante Orden del Departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.

## **2.- LEY 4/2007, DE 22 DE MARZO, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN ARAGÓN**

### **PREÁMBULO**

[...]

**V**

[...]

En el capítulo IV se incluyen los recursos específicos necesarios que no sólo proporcionan a las víctimas información y atención específica e individualizada, sino que garantizan su seguridad e integridad una vez producido el hecho violento hacia ellas o cuando exista un riesgo inminente de violencia contra las mujeres. En la sección primera de este capítulo se incluyen los centros de protección y apoyo como centros de emergencia, casas de acogida, pisos tutelados, alojamientos alternativos específicos y puntos de encuentro. En la sección segunda se señalan los servicios de protección y apoyo, como los dispositivos de alarma, el servicio de mediación familiar, el servicio de atención psicológica a hombres con problemas de control y violencia en el hogar, la atención psicológica y sanitaria, el acceso de las víctimas a la vivienda, las medidas de formación e inserción sociolaboral y la previsión del ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia contra las mujeres, si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta.

[...]

### **Capítulo IV.- Medidas de protección y apoyo a las víctimas**

[...]

#### **Sección 2ª.- Servicios de protección y apoyo**

##### **Artículo 25.- Servicio de mediación familiar**

1. El Departamento competente en materia de familia facilitará un servicio de mediación familiar, concebido como un proceso alternativo de resolución de conflictos familiares en el que la persona mediadora, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilita la comunicación entre la pareja para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

2. Dicho servicio tiene por objeto la búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos derivados de los procesos de separación, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.

### **3.- LEY 9/2011, DE 24 MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN**

#### **PREÁMBULO**

La presente ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y las personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones situaciones familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que, desde las instituciones comunitarias, se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los Estados miembros a instituir y potenciarla; el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos; o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 71.34.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo, indica que la aplicación de los principios del Estado de Derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del Derecho de familia, que en su Preámbulo señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y también podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo, continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán, de común acuerdo, solicitar su suspensión al Juez en cualquier momento para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiendo por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, derivados de la ruptura de la pareja, que afecten a menores de edad. Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiendo, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están



haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la Ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.59.<sup>a</sup> atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales de la Administración de Justicia. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003 y, últimamente, por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes, de común acuerdo, solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez puede decretar la suspensión de actuaciones si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y, para valorarlas, es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de treinta y cuatro artículos, estructurados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación familiar, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado, y los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efec-

túen por mediadores designados por el departamento del Gobierno de Aragón competente en mediación familiar. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia. Este Capítulo también establece los fundamentos de la mediación familiar y analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación.

El Capítulo II está dedicado al mediador familiar, regulándose los requisitos de titulación, formación y experiencia que éste debe cumplir, así como sus derechos y deberes.

El Capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final, así como las funciones que debe desempeñar el mediador familiar en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los Jueces pueden derivar a las partes. Se establece, además, la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente, se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El Capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de mediación familiar. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuándo será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Finalmente, el Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir el mediador familiar.

## **Capítulo I.- Disposiciones generales**

### **Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

### **Artículo 2.- Concepto de mediación familiar**

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en

el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

### **Artículo 3.-** *Ámbito de aplicación*

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores familiares designados desde el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.

### **Artículo 4.-** *Servicios de mediación familiar*

1. Existirá un servicio de mediación familiar, adscrito al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad la prestación de este servicio social de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

### **Artículo 5.-** *Conflictos susceptibles de mediación familiar*

1. La mediación regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la

identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.

### **Artículo 6.- Alcance de la mediación familiar**

1. La intervención del mediador familiar podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

### **Artículo 7.- Principios generales de la mediación familiar**

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: el principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: la comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: el interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador familiar completamente equitativa.

f) Neutralidad: las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.

g) Flexibilidad: la mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley.

h) Carácter personalísimo: es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: el principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

## **Capítulo II.- El mediador familiar**

### **Artículo 8.- El mediador familiar<sup>2</sup>**

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en mediación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación en mediación familiar a que se refiere el apartado anterior, así como la aprobación de los correspondientes programas docentes, corresponderán al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.

3. Las personas que reúnan los requisitos de titulación y formación específica para prestar el servicio de mediación familiar se inscribirán en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

### **Artículo 9.- Derechos del mediador familiar**

El mediador familiar tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando, por causas razonadas, se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento.

c) Actuar con independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios que reglamentariamente se establezcan.

### **Artículo 10.- Deberes del mediador familiar**

El mediador familiar tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.

b) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.

c) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio o asociación profesional.

d) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absolutas.

e) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

---

<sup>2</sup> Redacción vigente tras la modificación operada por el artículo 66 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Boletín Oficial de Aragón nº 54 del 19 de marzo), que modificó el apartado 3 del artículo 8 a los efectos de eliminar del mismo la colegiación como requisito para poder ejercer como mediador familiar. El texto original era el siguiente: «Artículo 8.- El mediador familiar. [ . . . ] 3. El mediador familiar deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador familiar en el desempeño de su puesto de trabajo».

f) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

g) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

h) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

i) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

j) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

k) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

### **Artículo 11.-** *Responsabilidad del mediador familiar*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, siempre que comporte una actuación u omisión constitutiva de alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.

### **Capítulo III.-** *Desarrollo de la mediación familiar*

#### **Artículo 12.-** *Momento para plantear la mediación familiar*

El proceso de la mediación podrá plantearse:

- a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.
- b) Durante el desarrollo de cualquier actuación judicial, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.
- c) Después de haber finalizado el proceso judicial.

#### **Artículo 13.-** *Inicio de la mediación familiar*

1. La mediación podrá iniciarse:

- a) Por solicitud escrita de ambas partes.
- b) A iniciativa de una de las partes. En este supuesto, la otra parte deberá manifestar su aceptación dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.
- c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que la anterior fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o que la Autoridad Judicial determine que deba practicarse de nuevo por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

**Artículo 14.-** *Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial*

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.

**Artículo 15.-** *Designación del mediador familiar*

1. El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente, por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las personas que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el artículo 5.2.g) de esta ley será realizado por el órgano competente en protección de menores.

**Artículo 16.-** *Reunión inicial*

1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.

2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.



4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

#### **Artículo 17.-** *Funciones del mediador familiar*

Durante el proceso de mediación, el mediador familiar debe desempeñar las siguientes funciones:

- a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.
- b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.
- c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

#### **Artículo 18.-** *Duración de la mediación familiar*

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada del mediador familiar, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. El mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial, la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.

#### **Artículo 19.-** *Final de la mediación familiar*

1. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración de alguna de las partes.
- b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

2. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.
- b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.
- c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.
- d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.
- e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

3. Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador



familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

#### **Artículo 20.- Ratificación judicial de los acuerdos**

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

#### **Capítulo IV.- Competencias y organización administrativa**

##### **Artículo 21.- Órgano competente en materia de mediación familiar**

1. El departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en mediación familiar, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

##### **Artículo 22.- Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón**

Corresponden al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.

b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador familiar.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

##### **Artículo 23.- Registro de Mediadores Familiares de Aragón**

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, adscrito al departamento competente en mediación familiar. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

#### **Artículo 24.-** *Coste de la mediación familiar*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

#### **Capítulo V.-** *Régimen sancionador*

#### **Artículo 25.-** *Definición y tipos de infracciones*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 26.-** *Infracciones leves*

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.

d) Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 10 de la presente ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 27.-** *Infracciones graves*

Constituyen infracciones graves:

a) Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.

b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.

c) Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.

d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.

e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.

f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.

#### **Artículo 28.-** *Infracciones muy graves*

Constituyen infracciones muy graves:

a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) Abandonar la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.

e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta ley.

f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.

g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

### **Artículo 29.- Prescripción de las infracciones**

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

### **Artículo 30.- Sanciones**

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

### **Artículo 31.- Graduación**

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora, de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

### **Artículo 32.- Órgano competente**

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá, en caso de faltas leves, al director general competente en mediación familiar y, en caso de faltas graves y muy graves, al consejero competente en dicha materia.

### **Artículo 33.- Prescripción de las sanciones**

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

### **Artículo 34.- Procedimiento sancionador**

La tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la comisión de infracciones previstas en la presente ley se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **Disposición adicional primera.- Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar**

Por parte de los departamentos competentes en materia de mediación familiar y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

### **Disposición adicional segunda.- Términos genéricos**

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a sus correspondientes en femenino.

### **Disposición transitoria única.- Designación de mediadores familiares**

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

### **Disposición final primera.- Desarrollo reglamentario**

Se autoriza al departamento competente en mediación familiar a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

### **Disposición final segunda.- Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

#### **4.- LEY 9/2014, DE 23 OCTUBRE, DE APOYO A LAS FAMILIAS DE ARAGÓN**

##### **PREÁMBULO**

[...]

##### **II.-**

[...]

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón , en el artículo 24.b , contempla como objetivo de las políticas aragonesas garantizar la protección integral de la familia y los derechos de toda forma de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico, en base al cual se han desarrollado normas tan significativas como la Ley 5/2009, de 30 de junio , de Servicios Sociales de Aragón, o la Ley 9/2011, de 24 de marzo , de Mediación Familiar de Aragón.

[...]

##### **III.-**

[...]

En el campo de los servicios sociales y sanitarios, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar especialmente las necesidades familiares en el desarrollo de las actuaciones así como la coordinación entre ambos sistemas. Hay que destacar los programas encaminados a facilitar una parentalidad positiva y a restablecerla en caso de crisis o conflicto familiar. Se refiere así la ley a servicios tales como el de orientación y mediación familiar, los puntos de encuentro familiar y los servicios e infraestructuras adecuadas para la atención a las personas con necesidades específicas, dentro y fuera del domicilio familiar.

[...]

**Título I.-** *Medidas de protección, atención y apoyo a las familias*

[...]

**Capítulo II.-** *Medidas de apoyo a la familia*

**Sección primera.-** *Medidas materiales*

[...]

**Artículo 18.-** *Medidas en materia de servicios sociales*

[...]

2. En materia de servicios sociales, la administración aragonesa diseñará medidas de apoyo encaminadas a facilitar una dinámica familiar positiva, la solución de problemas y la toma de decisiones, además de potenciar y desarrollar los recursos familiares. Este apoyo familiar integral comprenderá las siguientes actuaciones:

a) La prestación de un servicio de mediación familiar intra y extrajudicial, que tenga por objeto el desarrollo de un proceso voluntario y extrajudicial de gestión de conflictos familiares en el que una persona mediadora, de una manera neutral e imparcial, facilita la comunicación entre las partes afectadas para la consecución de acuerdos.

**5.- DECRETO 12/2015, DE 10 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREAN EL CENTRO ARAGONÉS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN Y EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ARAGÓN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE FOMENTO DE LA MEDIACIÓN**

**I**

La mediación, entendida en sentido amplio, es un procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos basado en la voluntariedad y construido sobre la intervención de un profesional neutral e imparcial, que facilita la resolución del conflicto por las propias partes.

Estos sistemas alternativos de resolución de conflictos han ido cobrando una importancia creciente como instrumentos complementarios de la Administración de Justicia. La desjudicialización de conflictos, además de contribuir a agilizar el trabajo de los Tribunales de Justicia al minorar la carga de trabajo, permite obtener soluciones más adaptadas a las necesidades e intereses de las partes, que aseguren el cumplimiento posterior de los acuerdos y preserven la relación futura entre ellos.

En la práctica, la mediación presenta una variedad y riqueza enormes, desplegando sus efectos en diversos campos. La mediación en asuntos civiles y mercantiles se regula en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la misma. Asimismo, otros ámbitos de la mediación tienen su propia normativa específica como sucede en materia laboral o de consumo que están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, o de la mediación familiar que si bien está incluida genéricamente en la mediación civil, se ha regulado en normas especiales como sucede en Aragón con la Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar de Aragón.

La Disposición adicional segunda de la citada Ley 5/2012, de 6 de julio, determina que las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la administración de justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial, de modo que habilita a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de administración de justicia para adoptar las medidas oportunas.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, regula en sus artículos 63 a 69 los aspectos relacionados con la Justicia, correspondiendo a la Comunidad Autónoma, en todo caso, la organización, dotación y gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales. Al amparo de lo establecido en el artículo 67 citado del Estatuto, por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se traspasaron las funciones y servicios en materia de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la administración de justicia.

El ejercicio de estas competencias transferidas en materia de administración de justicia corresponde actualmente al Departamento de Presidencia y Justicia de acuerdo con lo previsto en el Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia, que asigna a la Dirección General de Administración de Justicia, entre otras funciones, las de impulsar y coordinar medidas alternativas para la desjudicialización de conflictos ( artículo 13.1 f).

En este marco normativo, se considera conveniente regular instrumentos de apoyo que sirvan para impulsar la práctica de la mediación e incrementar la calidad de

los servicios de mediación. En consecuencia, se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón. Asimismo se establecen medidas dirigidas a fomentar el uso de la mediación, previendo supuestos en los que ésta podrá ser gratuita, tal y como se establece en la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2012, de 6 de julio, que prevé que las Administraciones públicas procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuita previos al proceso.

## II

El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, que dependerá de la Dirección General competente en materia de administración de justicia, servirá de apoyo y referencia tanto de los mediadores como a las personas que pretendan resolver sus conflictos mediante mecanismos de mediación, poniendo a su disposición el espacio y los medios materiales necesarios para el desarrollo de su actividad mediadora.

Realizará además funciones de fomento y difusión de la mediación, entendida en términos generales, así como promoverá el desarrollo de buenas prácticas en la materia. Efectivamente, la labor de fomento y difusión que desarrollará este Centro no tiene por qué verse limitada por razón de la modalidad de mediación, aunque su funcionamiento será totalmente respetuoso con el funcionamiento de los programas y servicios de mediación que han puesto en marcha o puedan establecer en el futuro otras Administraciones Públicas, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público o asociaciones de arbitraje y mediación, que se desenvolverán conforme a sus propias normas y procedimientos específicos. Por tanto, la eventual utilización del espacio de mediación que gestionará el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, dedicado en exclusiva a la realización de actividades de mediación, no comportará intromisión alguna en el libre desarrollo de dichas actividades de mediación. Al contrario, se pretende que su actividad sirva para dar visibilidad a la mediación y de estímulo a estas experiencias, estableciendo, en su caso, los oportunos mecanismos de colaboración.

En particular la mediación laboral que lleva a cabo el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje se desarrollará de acuerdo con sus normas específicas y la mediación familiar se desarrollará por los servicios de mediación en esta materia, de acuerdo con las determinaciones de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.

## III

El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación será, además, el órgano encargado de la gestión del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón. Este Registro se configura como una herramienta de uso público y general, que pondrá a disposición de los sujetos interesados en la mediación la información que les facilite designar al mediador que consideren más adecuado para resolver sus controversias. No obstante, el ámbito objetivo de dicho Registro quedará limitado a la mediación en asuntos civiles y mercantiles, por coherencia con la normativa estatal que la sustenta, por lo que coexistirá con otros registros públicos específicos de los distintos ámbitos de mediación.

Se estructura dicho Registro en dos Secciones, donde se inscribirán los mediadores y las instituciones de mediación que actúen en los ámbitos civil y mercantil, previéndose respecto de los primeros la posibilidad de establecer subsecciones por especialización u otros criterios, como el ámbito territorial de actuación. No obstan-



te, se remiten los aspectos concretos de organización y funcionamiento internos a un posterior desarrollo reglamentario.

#### IV

Todas las medidas que se articulan en este Decreto tienden al fomento y difusión de la mediación. Indudablemente, se encuadran en este catálogo la creación del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y también la del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón, en cuanto que cumplen la finalidad de dar conocimiento al público del mecanismo alternativo a la intervención judicial que la mediación supone, proporcionan información fiable sobre los profesionales que desarrollan su actividad en el ámbito de la mediación civil y mercantil y garantizan unos estándares mínimos de calidad en la prestación del servicio, al exigir para la inscripción determinados requisitos de formación inicial, que deberá actualizarse de forma periódica.

La Disposición adicional segunda de la Ley 5/2012, de 6 de julio, establece en su apartado 2 que las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previsto en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

Por ello en el presente Decreto se incluyen también como medidas de fomento aquellas que tienen por objeto favorecer el uso de la mediación, incluso por quienes se encuentren afectados por una situación de insuficiencia de recursos económicos para hacer uso de este procedimiento. Así, se establecen supuestos en los que ésta podrá ser gratuita, siempre que se cumplan las condiciones materiales previstas en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita.

Efectivamente, las condiciones materiales y económicas que justifican la asistencia jurídica gratuita ofrecen un perfil perfecto para el potencial beneficiario del programa de gratuidad de la mediación, creando una herramienta que tendría un carácter complementario respecto del derecho de asistencia jurídica gratuita: sin integrarse en ese derecho, cubre un vacío del sistema de prestaciones que su normativa específica atribuye a aquel derecho y se apoya en la concurrencia de las circunstancias que justifican la asistencia jurídica gratuita.

En todo caso, parece lógico que este sistema se apoye con acuerdos o convenios dirigidos, por una parte, a fomentar el conocimiento de la mediación y sus potencialidades por parte de los profesionales que se encargan de la orientación jurídica gratuita y por otra, a coordinar la utilización del Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo de especial relevancia, en este sentido, las medidas de colaboración que se acuerden con el Consejo General del Poder Judicial.

De esta manera se garantiza la posibilidad de acceso de todos a los sistemas de mediación en asuntos civiles y mercantiles, complementando, sin sustituirlos, los supuestos ya regulados en la legislación específica sobre diversas clases de mediación.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/ 2001, de 3 de julio, y en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a iniciativa del Consejero de Presidencia y Justicia, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 10 de febrero de 2015, dispongo:



## **Capítulo I.- Disposiciones generales**

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito territorial**

1. Es objeto del presente Decreto la creación del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón, así como establecer medidas de fomento de la mediación.

2. El ámbito territorial de aplicación del presente Decreto es el de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la necesaria coordinación con el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

### **Artículo 2.- Colaboración con Colegios Profesionales y otros entes de derecho público o privado para el fomento y promoción de la mediación**

El Gobierno de Aragón suscribirá convenios de colaboración con los colegios profesionales, administraciones públicas y demás entes de derecho público o privado que lleven a cabo servicios y programas de mediación en el ámbito de sus competencias, dirigidos a promover y facilitar la mediación, como sistema de resolución de conflictos.

## **Capítulo II.- El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación**

### **Artículo 3.- Creación y objeto**

1. Se crea el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, como unidad administrativa adscrita a la Dirección General con competencias en materia de administración de justicia del Departamento que tenga atribuida dicha competencia y, en concreto, al Servicio al que le corresponda llevar a cabo actuaciones en relación con los medios alternativos de resolución de conflictos.

2. El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación tiene por objeto coordinar las actuaciones de la Dirección General con competencias en materia de administración de justicia relacionadas con la mediación y la promoción, fomento y difusión de las actividades de mediación de cualquier clase, facilitando el acceso a las mismas, sin menoscabo de las funciones que desarrollen otros servicios en ámbitos específicos de mediación.

3. Al frente del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación habrá un Director y contará con el personal necesario para el desarrollo de las funciones que se le atribuyen.

### **Artículo 4.- Espacio de mediación**

1. El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación dispondrá de un espacio físico adecuado, dotado de los medios materiales necesarios para la realización de las actuaciones de mediación, cualquiera que sea su naturaleza.

2. Este espacio, bajo la gestión y responsabilidad del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, se pondrá a disposición de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en recurrir al procedimiento de mediación, siempre y cuando los mediadores o instituciones de mediación que hayan de intervenir en las actuaciones promovidas por aquéllas estén inscritos en algún registro oficial.

### **Artículo 5.- Funciones**

El Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación ejercerá las siguientes funciones, sin injerencia en las competencias que correspondan a otros servicios específicos de mediación:

a) Fomentar y difundir el uso de la mediación como sistema de resolución de conflictos sin intervención de la autoridad judicial.

b) Gestionar el espacio de mediación a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto.

c) Gestionar el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón, bajo la dirección y responsabilidad de la Dirección General competente en materia de administración de justicia del Gobierno de Aragón, en los términos señalados en el artículo siguiente y en la forma que prevé el Capítulo III.

d) Mantener a disposición del público en general a través de la página web del Gobierno de Aragón información general relativa a la mediación, así como catálogos de formularios u otros documentos complementarios que faciliten el uso del procedimiento de mediación.

e) Fomentar la formación inicial y continua de las personas mediadoras, promoviendo la adopción de códigos de conducta voluntarios, así como favorecer la extensión de los ya existentes a otras instituciones de mediación.

f) Ser informado, a los efectos oportunos, de las posibles sanciones que pudieran imponerse a los mediadores por los órganos competentes para ello, así como recibir quejas o denuncias que se presenten sobre el funcionamiento de los servicios de mediación, dando traslado, en su caso, a los colegios profesionales o entidades correspondientes.

g) Elaborar propuestas y emitir informes sobre el procedimiento de mediación a petición del Consejero competente por razón de la materia a que se refiera la mediación.

h) Promover el estudio de las materias propias de la mediación y fomentar la especialización y la realización de prácticas formativas por las personas que se dedican profesionalmente a la mediación.

i) Promover la colaboración en materia de mediación con otras administraciones públicas, colegios profesionales, corporaciones y asociaciones, así como con las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad.

j) Reconocer la condición de beneficiario del Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Decreto.

k) Elaborar una Memoria anual de actividades.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por vía legal o reglamentaria.

### **Capítulo III.- Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón**

#### **Sección 1ª.- Disposiciones generales**

##### **Artículo 6.- Creación y objeto**

1. Se crea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón que tiene por objeto facilitar el acceso a la mediación como fórmula de resolución de controversias y garantizar la publicidad y el conocimiento de los mediadores profesionales e instituciones de mediación que actúan en los ámbitos civil y mercantil.

2. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón coexistirá con los registros públicos específicos propios de otras áreas de mediación, en particular con los que existan en materia laboral y con el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, que se regirán por sus normas específicas.

##### **Artículo 7.- Naturaleza y dependencia orgánica y funcional**

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón es un registro de naturaleza administrativa y acceso público que será gestionado, bajo la dependencia de la Dirección General competente en materia de administración de justicia,

por el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, siendo su Director el encargado del Registro.

2. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón funcionará como una base de datos informatizados accesible desde la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la que estará disponible la información contenida en el mismo.

3. La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón de quienes desarrollen actividades de mediación en el territorio de la Comunidad Autónoma será voluntaria.

### **Artículo 8.-** *Objeto de inscripción y efectos*

1. Son objeto de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón tanto los mediadores personas físicas como las instituciones de mediación que lleven a cabo la actividad de mediación en asuntos civiles y mercantiles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y reúnan los requisitos legalmente exigibles.

2. La inscripción en este Registro es compatible con la inscripción en otros registros administrativos de mediadores para ámbitos concretos de actividad.

3. La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón permitirá acreditar la condición de mediador en asuntos civiles y mercantiles así como el carácter de institución de mediación en esos ámbitos.

4. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón estará a disposición del público en general así como de la autoridad judicial a los efectos de posibles casos de mediación intrajudicial en asuntos civiles y mercantiles.

### **Artículo 9.-** *Estructura*

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón está compuesto por una Sección Primera, de Mediadores, y una Sección Segunda, de Instituciones de Mediación.

2. La inscripción en este Registro no excluye la responsabilidad del mediador ni de la institución de mediación respecto del cumplimiento de los requisitos que les son exigibles ni la que les corresponda en el ejercicio de su actividad.

3. Mediante orden del Consejero competente en materia de justicia se podrá desarrollar la estructura básica del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón mediante, en su caso, la creación de las correspondientes subsecciones y se establecerán sus normas de funcionamiento.

### **Artículo 10.-** *Presunción de exactitud y veracidad. Acceso al contenido del Registro*

1. Los datos del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón se presumen exactos y verdaderos, mientras no se pruebe lo contrario.

2. Su contenido será público y accesible, con las restricciones derivadas de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y con las siguientes limitaciones:

a) No será pública la información sobre las posibles responsabilidades disciplinarias que pudiera tener acceso al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón.

b) No será público el número del documento nacional de identidad o de identificación fiscal.

c) En cuanto a la información sobre la garantía por responsabilidad civil, únicamente se dará publicidad a la existencia de la póliza o garantía equivalente, entidad aseguradora o de crédito que constituyó la garantía y a la cuantía garantizada.

3. La solicitud de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad, con las limitaciones señaladas en el apartado anterior.

#### **Artículo 11.- Solicitud**

Para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón, deberá presentarse la correspondiente solicitud, conforme a los modelos oficiales que se aprueben por orden del Consejero competente en materia de administración de justicia y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.1 y 20.1 de este Decreto.

#### **Artículo 12.- Resolución y subsanación**

1. El encargado del Registro practicará la inscripción solicitada, salvo que efectuadas las oportunas comprobaciones exista discrepancia entre la solicitud presentada y la documentación verificada o no quede acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles para la inscripción.

2. En caso de omisión o error en alguno de los documentos aportados se concederá a la institución o a la persona mediadora un plazo de 10 días para su subsanación, transcurrido el cual sin haberla aportado, se procederá al archivo de la solicitud.

3. Transcurridos dos meses desde la fecha presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se tendrá la solicitud por estimada.

4. La inscripción efectuada se comunicará a la entidad aseguradora de la eventual responsabilidad civil o entidad de crédito que constituya la garantía.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier documento, dato o manifestación relativos a elementos esenciales para la inscripción que se acompañe o incorpore a la solicitud darán lugar a la apertura de un procedimiento de comprobación de la irregularidad, con audiencia al solicitante de la inscripción, que puede culminar en su caso, en una resolución del encargado del Registro dando de baja la inscripción.

#### **Artículo 13.- Recurso de alzada**

En caso de denegación de la inscripción, declaración de archivo de la solicitud o resolución de baja de la inscripción, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de administración de justicia.

#### **Sección 2ª.- Inscripción de los mediadores**

##### **Artículo 14.- Sujetos inscribibles. Titulación y formación de los mediadores**

Podrán inscribirse en la Sección Primera, de Mediadores, las personas físicas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que cuenten con la titulación y formación específica para ejercer la actividad de mediación, de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y en el Capítulo II del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio.

##### **Artículo 15.- Inscripción. Solicitudes individuales y colectivas**

1. La inscripción de los mediadores en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón tendrá carácter voluntario y podrá hacerse mediante solicitud individual o colectiva.

2. La inscripción se practicará a solicitud individual del interesado que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece en el artículo anterior.

3. Podrá practicarse la inscripción a solicitud colectiva de las instituciones de mediación, asociaciones y colegios profesionales, respecto de los inscritos en sus respectivos registros de mediadores asociados o colegiados.

#### **Artículo 16.-** *Solicitud. Declaración responsable*

1. Para su inscripción deberá cumplimentarse una solicitud conforme a los modelos oficiales aprobados reglamentariamente, en la que constarán los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Domicilio profesional, dirección de correo electrónico y sitio web, si lo tuvieran.
- c) Especialidad Profesional, en todo caso relacionada con materias civiles y mercantiles.
- d) Ámbito territorial de actuación.
- e) Pertenencia, en su caso, a alguna institución de mediación.
- f) Título oficial universitario o de formación profesional superior, formación específica en mediación y experiencia profesional.

g) Garantías frente a eventuales reclamaciones por responsabilidad civil, como contrato de seguro en vigor o garantía equivalente.

2. La solicitud de inscripción individual deberá acompañarse de una declaración responsable sobre la veracidad de los datos señalados en el apartado anterior, suscrita por el solicitante, sin que sea necesario aportar los documentos indicados. No obstante con carácter previo a la inscripción, el encargado del Registro podrá solicitar la documentación original relacionada en la solicitud para su comprobación, que será devuelta a su titular una vez verificada.

3. En las solicitudes de inscripción colectivas, la declaración responsable se sustituirá por una certificación extendida por la Secretaría de la entidad solicitante, acreditativa del cumplimiento de los requisitos que se establecen en este artículo, sin perjuicio de las facultades de comprobación en relación con todos o algunos de los mediadores cuya inscripción se pretende, en los términos indicados en el apartado anterior.

4. En la solicitud de inscripción se hará constar, de forma voluntaria, la disponibilidad del mediador para intervenir en el Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles a que se refiere el artículo 22 de este Decreto, con arreglo a las tarifas que se fijen reglamentariamente. En cualquier momento el mediador podrá dirigirse al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón para modificar esa disponibilidad, sin alterar el resto de las condiciones de la inscripción.

#### **Artículo 17.-** *Baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón*

1. Serán causa de baja en la Sección de Mediadores las siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) La ausencia sobrevinida de cobertura por responsabilidad profesional.
- c) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión por autoridad competente o colegio profesional a que pertenezca el mediador o como resultado del procedimiento de comprobación de irregularidades a que se refiere el artículo 12.5 de este Decreto.

d) La no acreditación de la formación continuada prevista en el artículo 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

e) El fallecimiento del mediador o su imposibilidad física o jurídica para continuar desarrollando la actividad de mediación.

2. Las instituciones de mediación, asociaciones y colegios profesionales comunicarán al encargado del Registro la concurrencia de cualquiera de las causas señaladas en el número anterior así como las sanciones disciplinarias que pudieran haber impuesto a los mediadores que actúen en su ámbito, en el plazo de 10 días desde que tengan conocimiento de las mismas.

#### **Artículo 18.- Actualización de datos**

1. El mediador inscrito en la Sección Primera, de Mediadores, deberá comunicar al encargado del Registro las posibles modificaciones de sus datos inscritos, especialmente los relativos a la cobertura de su responsabilidad civil y la información relativa a la formación continuada.

2. Igualmente, las instituciones de mediación, asociaciones y colegios profesionales deberán comunicar las modificaciones que pudieran producirse respecto de la inscripción de sus mediadores, para su constancia en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón.

3. La entidad aseguradora de la eventual responsabilidad civil o entidad de crédito que constituya la garantía, comunicará cualquier modificación en las condiciones del seguro o garantía constituida así como el cese del contrato de seguro o garantía equivalente.

#### **Sección 3ª.- Inscripción de las instituciones de mediación**

#### **Artículo 19.- Sujetos inscribibles**

Podrán inscribirse en la Sección Segunda, las instituciones de mediación que tengan la consideración de tales con arreglo a la normativa estatal y que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 20.- Solicitud**

1. Para su inscripción deberá cumplimentarse una solicitud conforme al modelo oficial que se apruebe reglamentariamente, en la que constarán los siguientes extremos:

a) Denominación completa y número de identificación fiscal.

b) Domicilio, dirección de correo electrónico y sitio web, si lo tuvieran.

c) Ámbito territorial de actuación.

d) Fines y actividades estatutarias. Si entre tales fines figurase también el arbitraje, habrán de indicarse las medidas adoptadas para asegurar la separación de ambas actividades.

e) Mediadores que actúen en su ámbito y mecanismos establecidos para la designación de los mismos, que en todo caso garantizarán su transparencia.

f) Controles internos y mecanismos de evaluación de la calidad del servicio, como los mecanismos de reclamaciones, de evaluación del servicio, de evaluación de los mediadores y procedimientos sancionadores o disciplinarios.

g) Garantías disponibles frente a reclamaciones por responsabilidad civil, como contrato de seguro en vigor o garantía equivalente.

h) Disponibilidad, en su caso, de sistemas de mediación electrónicos.

2. La solicitud irá acompañada de una memoria de las actividades de mediación realizadas por la institución en el último año y una declaración responsable suscrita por el representante de la entidad, sin que sea necesario aportar los documentos indicados. No obstante, con carácter previo a la inscripción el encargado del Registro podrá solicitar la documentación original relacionada en la solicitud para su comprobación, que será devuelta a su titular una vez verificada.

### **Artículo 21.- Actualización de datos**

1. Una vez practicada la inscripción, las instituciones de mediación deberán comunicar al encargado del Registro las variaciones que pudieran producirse en los datos contenidos en la inscripción, así como el cese de su actividad de impulso de la mediación, que llevará consigo la baja registral.

2. La entidad aseguradora de la eventual responsabilidad civil o entidad de crédito que constituya la garantía, en su caso, comunicarán cualquier modificación en las condiciones del seguro o garantía constituida así como el cese del contrato de seguro o garantía equivalente.

### **Capítulo IV.- Fomento del uso de la mediación**

#### **Artículo 22.- Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles**

1. Se crea el Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, sin perjuicio de los casos de gratuidad de la mediación que puedan establecerse en otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. Corresponderá al Departamento competente en materia de administración de justicia el abono a los mediadores en asuntos civiles y mercantiles del importe que corresponda, con arreglo a este Programa y conforme a las tarifas que se fijen reglamentariamente, cuando el interesado en la mediación reúna las condiciones materiales que le hagan acreedor del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. Si el potencial beneficiario tuviera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a lo dispuesto en su normativa reguladora, bastará para ser incluido en el Programa con presentar una solicitud dirigida al Director del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, acompañada de la resolución por la que se concede el derecho.

4. Cuando el potencial beneficiario no tuviera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá solicitarlo y obtenerlo, conforme a su normativa específica, con carácter previo a su inclusión en el Programa de Gratuidad en la mediación civil y mercantil.

#### **Artículo 23.- Reconocimiento de la condición de beneficiario**

1. El Director del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, mediante resolución dictada al efecto, incluirá en el Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles a los solicitantes que cumplan las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

2. La resolución que desestime la solicitud de inclusión en este programa de gratuidad de la mediación será recurrible en alzada ante la Dirección General competente en materia de administración de justicia.

#### **Artículo 24.- Elección de mediador**

1. Una vez reconocido el beneficio de gratuidad, se procederá a la elección por el beneficiario o beneficiarios del mediador en materia civil o mercantil que se ocupará de la actuación de mediación, comunicándose dicha elección al Director del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación. El profesional seleccionado será uno de los inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón que hayan manifestado su disposición a participar en mediaciones civiles o mercantiles incluidas en programas de gratuidad conforme a las tarifas oficiales.



2. También será posible elegir a cualquier otro mediador inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, siempre que se comunique por escrito al Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación la aceptación del régimen tarifario previsto reglamentariamente.

**Artículo 25.-** *Abono de los honorarios profesionales correspondientes a actuaciones incluidas en el Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos civiles y Mercantiles*

1. Por orden del Consejero competente en materia de administración de justicia, se regulará la tarifa aplicable a los profesionales por los servicios de mediación dispensados con cargo al Programa de Gratuidad de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

2. Los honorarios serán satisfechos, conforme a dicha tarifa, con cargo a los presupuestos del Departamento competente en materia de administración de justicia. En el caso de que sólo alguna o algunas de las partes tuvieran reconocido el beneficio de gratuidad, el abono por parte del Departamento se ajustará a la parte proporcional de la factura que corresponda a los beneficiarios. La parte correspondiente a las partes que no gocen de tal beneficio, será satisfecha por éstas en la proporción que corresponda, conforme a las tarifas aplicables al Programa.

**Artículo 26.-** *Planes de fomento de la mediación*

1. El Gobierno de Aragón podrá establecer planes de fomento de la mediación, promoviendo la cooperación con otras entidades públicas o privadas dirigidos a difundir la mediación como institución o a fomentar la formación, el estudio y el desarrollo de este sistema de resolución de conflictos.

2. En particular, el Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial para fomentar el uso de la mediación en el ámbito intrajudicial.

**Disposición adicional primera.-** *Otros procedimientos de mediación*

1. Los servicios y programas de mediación específicos existentes en la Comunidad Autónoma se registrarán y desempeñarán sus funciones con completa autonomía e independencia del Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación, y de acuerdo con su propia regulación y procedimientos.

2. En particular, la mediación en el ámbito laboral que lleva a cabo el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje se desarrollará conforme a lo determinado en su regulación y procedimientos específicos y la mediación familiar se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.

**Disposición adicional segunda.-** *Referencias terminológicas*

Las menciones genéricas en masculino existentes a lo largo del texto de esta norma, se entenderán hechas igualmente a su correspondiente femenino.

**Disposición final primera.-** *Facultad de desarrollo*

Se habilita al Consejero competente en materia de administración de justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Disposición final segunda.-** *Modificación de la relación de puestos de trabajo*

Se modificará la relación de puestos de trabajo del Departamento competente en materia de administración de justicia para dotar al Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación del personal necesario para el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en este Decreto.



**Disposición final tercera.**- *Creación del Fichero de Datos de Carácter Personal*

Para la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto y en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se creará el correspondiente fichero en el que se incorporarán y tratarán los datos personales que sean recogidos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón.

El órgano responsable del fichero será la Dirección General competente en materia de administración de justicia y ante dicho órgano los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**Disposición final cuarta.**- *Entrada en vigor*

La presente norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**6.- RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS QUE TIENE ENCOMENDADAS EN MATERIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL**

Las competencias en materia de Administración de Justicia las tiene atribuidas la Dirección General de Administración de Justicia, en virtud del Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia.

El artículo 439 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia, para el ejercicio de las competencias que en materia de medios materiales tienen encomendadas las comunidades autónomas, se constituirán unidades administrativas. Asimismo, dentro de dichas unidades, se podrán establecer oficinas comunes de apoyo técnico a una o varias unidades judiciales, cuyos servicios se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, derogada e integrada por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, en el «Código del Derecho Foral de Aragón», establece que el juez podrá, en caso de presentación de demanda judicial, proponer una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres.

Por otra parte, la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar en Aragón, otorga al departamento competente en materia de Administración de Justicia la organización y funcionamiento de las actuaciones de mediación intrajudiciales en juzgados y tribunales.

Conforme al articulado de esta última Ley, al personal técnico especializado de la Dirección General de Administración de Justicia le reserva la celebración de la sesión informativa sobre mediación familiar a las partes, correspondiendo, en caso de aceptación, la mediación propiamente dicha al departamento responsable del servicio de mediación familiar.

En este proceso de mediación intervienen diferentes estamentos independientes, como son los juzgados, el departamento competente en materia de Administración de Justicia, el departamento competente en materia de familia, las partes litigantes y sus representantes, por lo que se hace preciso establecer un procedimiento que organice el procedimiento de la mediación intrajudicial en juzgados y tribunales.

En virtud de todo ello y de las competencias que la Ley atribuye a esta Dirección General, resuelvo:

**Primero.- Objeto**

Esta resolución tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las competencias que la Dirección General de Administración de Justicia tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial.

**Segundo.- Ámbito competencial de la Dirección General de Administración de Justicia**

A la Dirección General de Administración de Justicia le corresponde la función de intermediación entre los diferentes juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia y el departamento del Gobierno de Aragón competente para la prestación del servicio de mediación familiar.

Igualmente le corresponde la realización de la sesión informativa sobre la mediación familiar promovida por instancia judicial.

#### **Tercero.-** *Ámbito territorial de actuación*

A la Unidad Administrativa de los Juzgados Unipersonales de Zaragoza y a los técnicos adscritos a la misma, se les encomienda la responsabilidad de prestar los servicios definidos en el apartado anterior en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

#### **Cuarto.-** *Iniciación del expediente*

El expediente se iniciará una vez haya tenido entrada en la Unidad Administrativa de los Juzgados Unipersonales de Zaragoza, la decisión del Juez sobre someter a las partes en litigio a un proceso de mediación familiar.

#### **Quinto.-** *Designación del profesional técnico*

Iniciado el expediente, la Unidad Administrativa designará, entre sus técnicos adscritos, un responsable de ejercer las funciones previstas en el apartado segundo de esta resolución para cada procedimiento de mediación. Esta designación se comunicará con efectos inmediatos al juzgado para que de común acuerdo con éste se determine la fecha de la sesión informativa.

#### **Sexto.-** *Sesión informativa*

El técnico responsable, una vez recibido el acuerdo del juez convocando a las partes a la sesión informativa, celebrará la sesión informativa conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley de Mediación Familiar de Aragón .

Celebrada la sesión informativa, el técnico levantará acta sobre la decisión de las partes en la aceptación o renuncia de la mediación, que deberá ser conformada con la firma de todos los partícipes en la sesión informativa.

#### **Séptimo.-** *Renuncia de la mediación*

El acta que ampara la renuncia a la mediación será comunicada por el técnico al juzgado correspondiente para conocimiento del Juez y la continuación del proceso judicial, y en segundo lugar a la Unidad Administrativa para su constancia.

#### **Octavo.-** *Aceptación de la mediación*

El acta que ampara la aceptación de la mediación será comunicada por el técnico al juzgado para conocimiento del Juez y a los efectos previstos sobre la suspensión del proceso judicial en la Ley de Mediación Familiar .

Asimismo, el técnico remitirá a la Dirección General de Familia el acta de aceptación y el impreso firmado de petición de servicio de mediación de dicha dirección general.

#### **Noveno.-** *Mediación*

La organización y el procedimiento de los diferentes actos que comprenden la mediación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mediación Familiar en Aragón, son competencia de la Dirección General de Familia.

#### **Décimo.-** *Finalización del expediente*

El técnico del equipo psicosocial, recibida el acta inicial y final de la mediación desde la Dirección General de Familia, las remitirá al juzgado correspondiente, para conocimiento del Juez a los efectos procesales oportunos, y a la Unidad Administrativa para su constancia.

**Undécimo.-** *Información estadística*

A la Unidad Administrativa le corresponde recabar y elaborar la información estadística relativa a la mediación intrajudicial.

**Duodécimo.-** *Agilidad en las comunicaciones*

En las comunicaciones entre los diferentes estamentos participantes en la mediación, se utilizará cualquier medio técnico que garantice su eficacia, agilidad y seguridad.

**Decimotercero.-** *Protocolos normalizados*

La Unidad Administrativa facilitará a los técnicos responsables protocolos normalizados de funcionamiento.

**A) MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL****7.- LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.****PREÁMBULO****I**

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

**II**

A pesar del impulso que en los últimos años ha experimentado en España, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2012 se carecía de una ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia.

Asimismo, esta Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos

aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002.

Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justificó el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se puso fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.

Las exclusiones previstas en la presente norma no lo son para limitar la mediación en los ámbitos a que se refieren sino para reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes.

### III

El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública. En ningún caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto. Es aquí donde se encuentra, precisamente, el segundo eje de la mediación, que es la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.

La figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

Igualmente, la Ley utiliza el término mediador de manera genérica sin prejuizar que sea uno o varios.

Se tiene presente el papel muy relevante en este contexto de los servicios e instituciones de mediación, que desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación.

Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales. En la regulación del acuerdo de mediación radica el tercer eje de la mediación, que es la desjuridificación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio.

El marco flexible que procura la Ley pretende ser un aliciente más para favorecer el recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados.

La presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Con el fin de facilitar el recurso a la mediación, se articula un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo.

## IV

El articulado de esta Ley se estructura en cinco títulos.

En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.

El título IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.



Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español y sin establecer diferencias con el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento haya de producirse en otro Estado; para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.

## V

Las disposiciones finales coheren con la regulación con el encaje de la mediación con los procedimientos judiciales.

Se reforman, así, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para incluir entre sus funciones, junto al arbitraje, la mediación, permitiendo así su actuación como instituciones de mediación.

Se operan también una serie de modificaciones de carácter procesal que facilitan la aplicación de la mediación dentro del proceso civil. Se regula así la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, así como la posibilidad de que sea el juez el que invite a las partes a llegar a un acuerdo y, a tal fin, se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación. Se trata de una novedad que, dentro del respeto a la voluntad de las partes, trata de promover la mediación y las soluciones amistosas de los litigios. Por otro lado, se prevé la declinatoria como remedio frente al incumplimiento de los pactos de sometimiento a mediación o frente a la presentación de una demanda estando en curso la misma.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil comprende, por último, la de los preceptos necesarios para la inclusión del acuerdo de mediación dentro de los títulos que dan derecho al despacho de la ejecución.

Con estas modificaciones se articula la adecuada interrelación entre la mediación y el proceso civil, reforzando la eficacia de esta institución.

## VI

Por último, esta Ley reforma la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, con el objetivo de dar satisfacción a las legítimas expectativas de los estudiantes de Derecho que, en el momento de la publicación de aquella Ley, se encontraban matriculados en sus estudios universitarios y, como consecuencia de la publicación de la misma, ven completamente alteradas las condiciones de acceso a las profesiones de abogado y procurador.

Con arreglo a la Ley 34/2006, para obtener el título profesional de abogado o procurador de los tribunales es necesario, además de estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del correspondiente título de grado, probar su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y de carácter oficial que se adquiere a través de cursos de formación acreditados por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, así como superar una posterior evaluación.

La modificación que se aprueba es congruente con la exposición de motivos de la propia Ley 34/2006, que declara como objetivo no quebrar «las expectativas actuales de los estudiantes de la licenciatura o grado en Derecho». Sin embargo, la *vacatio legis* de cinco años que fijó inicialmente la Ley se ha revelado insuficiente para dar satisfacción a un colectivo de estudiantes que no han podi-

do completar sus estudios en dicho periodo de cinco años. Se trataría de resolver problemas de los estudiantes que se matricularon en licenciaturas de Derecho con anterioridad al 31 de octubre de 2006, momento en el que no se exigían los títulos profesionales para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador y que no han podido finalizar sus estudios en el citado plazo. Por una omisión no querida del legislador, dichos estudiantes sufren una discriminación, puesto que se quiebran las expectativas legítimas que tenían en el momento en el que comenzaron a cursar sus estudios en Derecho. Pero, además, se aprovecha la ocasión para reconocer un régimen especial de acceso al ejercicio profesional para los licenciados en Derecho, cualquiera que sea el momento en que inicien o finalicen sus estudios, atendiendo de este modo a diversas iniciativas planteadas en sede parlamentaria.

Por otra parte, se contempla la situación de los poseedores de títulos extranjeros susceptibles de homologación al título español de licenciado en Derecho, mediante la introducción de una nueva disposición adicional que permite acceder a las profesiones jurídicas a quienes hubiesen iniciado el procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de la Ley.

La futura modificación contemplará la expedición de los títulos profesionales por parte del Ministerio de Justicia.

Además, para acabar con la incertidumbre generada por el apartado 3 de la disposición transitoria única de la citada Ley 34/2006, se introduce una mejora técnica en la redacción aclarando que no es necesario estar en posesión del título de licenciado o grado en Derecho, sino que basta estar en condiciones de obtenerlo, es decir, no es necesario estar en la posesión material del título, sino haber concluido los estudios cuando entra en vigor la Ley. Con ello se salvaguardan los derechos de los licenciados que habiendo finalizado sus estudios, por el retraso o descuido en la solicitud de los títulos a las universidades queden excluidos del ámbito de la disposición transitoria de la Ley.

## **Título I.- Disposiciones generales**

### **Artículo 1.- Concepto**

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.

### **Artículo 3.-** *Mediación en conflictos transfronterizos*

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

### **Artículo 4.-** *Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad*

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley.

### **Artículo 5.-** *Las instituciones de mediación*

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

## **Título II.- Principios informadores de la mediación**

### **Artículo 6.- Voluntariedad y libre disposición**

1. La mediación es voluntaria.
2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.
3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

### **Artículo 7.- Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores**

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

### **Artículo 8.- Neutralidad**

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

### **Artículo 9.- Confidencialidad**

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.
2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:
  - a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.
  - b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.
3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

### **Artículo 10.- Las partes en la mediación**

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.
2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

### **Título III.- Estatuto del mediador**

#### **Artículo 11.- Condiciones para ejercer de mediador**

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

#### **Artículo 12.- Calidad y autorregulación de la mediación**

El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

#### **Artículo 13.- Actuación del mediador**

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

#### **Artículo 14.-** *Responsabilidad de los mediadores*

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

#### **Artículo 15.-** *Coste de la mediación*

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

### **Título IV.-** *Procedimiento de mediación*

#### **Artículo 16.-** *Solicitud de inicio*

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

#### **Artículo 17.-** *Información y sesiones informativas*

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así

como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

#### **Artículo 18.-** *Pluralidad de mediadores*

1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

#### **Artículo 19.-** *Sesión constitutiva*

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.

c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

#### **Artículo 20.-** *Duración del procedimiento*

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

#### **Artículo 21.-** *Desarrollo de las actuaciones de mediación*

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.



## **Artículo 22.- Terminación del procedimiento**

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

## **Artículo 23.- El acuerdo de mediación**

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

## **Artículo 24.- Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos**

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

## **Título V.- Ejecución de los acuerdos**

### **Artículo 25.- Formalización del título ejecutivo**

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 26.- Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación**

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 27.- Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos**

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.

### **Disposición adicional primera.- Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación**

Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación.

### **Disposición adicional segunda.-** *Impulso a la mediación*

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.

2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

### **Disposición adicional tercera.-** *Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación*

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

### **Disposición adicional cuarta.-** *Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

### **Disposición derogatoria.-**

Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

### **Disposición final primera.-** *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales*

La letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, pasa a tener la siguiente redacción:

«ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

### **Disposición final segunda.-** *Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*

La letra i del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pasa a tener la siguiente redacción:

«i) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

**Disposición final tercera.-** *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*

Se modifican los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Dos. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.»

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.»

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 65:

«Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.»

Cinco. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.»

Seis. Se modifica la regla 2.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 206, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.<sup>a</sup> Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación

judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.»

Siete. Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 335, con la siguiente redacción:

«3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.»

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.»

Nueve. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 pasa a tener la siguiente redacción:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.»

Diez. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 414 por los siguientes:

«En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Once. Los apartados 1 y 3 del artículo 415 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

«3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Doce. Se añade una excepción 4.<sup>a</sup> al apartado 3 del artículo 438, con la siguiente redacción:

«4.<sup>a</sup> En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.»

Trece. El apartado 1 del artículo 440 queda redactado como sigue:

«El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 443 queda redactado como sigue:

«3. Oído el demandante sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.»

Quince. El número 2 del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Dieciséis. El artículo 518 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 539, con la siguiente redacción:

«Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 545 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 548:

«Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.»

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 550, con la siguiente redacción:

«Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

Veintiuno. Se modifica la rúbrica y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 556, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por



escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.»

Veintidós. Se da nueva redacción al ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 559:

«3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar a cabo la ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.»

Veintitrés. El apartado 3 del artículo 576 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»

Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 580, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago.

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.»

**Disposición final cuarta.-** *Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*

Se modifican el artículo 2 y la disposición transitoria única y se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, octava y novena, a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Licenciados en Derecho.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Títulos extranjeros homologados.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en

que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria única, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.»

### **Disposición final quinta.-** *Título competencial*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución. No obstante lo anterior, la modificación de la Ley 34/2006 se efectúa al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.

### **Disposición final sexta.-** *Incorporación de normas de la Unión Europea*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

### **Disposición final séptima.-** *Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad*

El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes.

### **Disposición final octava.-** *Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley*

1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.

2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

**Disposición final novena.-** *Evaluación de las medidas adoptadas por la presente Ley.*

El Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, en el plazo de dos años, un informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento.

Dicho informe incluirá asimismo la posible adopción de otras medidas, tanto sustantivas como procedimentales, que, a través de las oportunas iniciativas, mejoren la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

**Disposición final décima.-** *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**8.- REAL DECRETO 980/2013, DE 13 DE DICIEMBRE,  
POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS  
DE LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS  
CIVILES Y MERCANTILES**

**PREÁMBULO**

**I**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha venido a establecer un régimen general de esta institución en España, con el propósito de favorecer su desarrollo como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

La Ley configura un modelo que tiene en la figura del mediador una de sus piezas esenciales, en tanto que responsable de dirigir un procedimiento cuyo propósito es facilitar el consenso en situaciones de conflicto. Por ello la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles hace una apuesta clara por la calidad de la mediación, lo que lleva a imponer determinados requisitos al mediador. La Ley ha querido dejar también un margen de intervención del Gobierno en aras a incrementar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos y le habilita para desarrollar su contenido en cuatro aspectos esenciales: por un lado, en su disposición final octava, en lo que se refiere a la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia y el aseguramiento de su responsabilidad. Y, por otro lado, la disposición final séptima, para la promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

**II**

La formación del mediador constituye un requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor y que, además de la Ley, ampara la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta norma europea establece la obligación de los Estados miembros de fomentar «la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente».

Este real decreto parte de una concepción abierta de la formación, acorde a los principios de libre prestación de servicios y libre competencia que rigen la actuación de los mediadores. Por ello no se establecen requisitos estrictos o cerrados respecto a la configuración de esa formación, los cuales con carácter general han de estar relacionados con la titulación del mediador, su experiencia profesional y el ámbito en que preste sus servicios. De éstas dependerá la formación que haya de recibir un mediador para contar con la preparación necesaria.

No obstante, dentro de esa concepción abierta de la formación sí parece necesario establecer algunas reglas básicas que preserven el objetivo de aquélla de dotar a los profesionales de la cualificación idónea para practicar la mediación. Una primera previsión sería la de sus contenidos generales. La segunda se refiere a la distribución de esa formación de carácter teórico o práctico, queriéndose destacar la importancia de las prácticas como parte necesaria de la formación del mediador, que requerirá no sólo de la posesión de un conjunto de conocimientos, sino también del aprendizaje sobre la manera de conjugarlos. La tercera es la duración mínima de la formación. Y el cuarto condicionamiento consiste en la exigencia de formación continua que el mediador también debe procurarse.

En cualquier caso, en virtud de los términos de la habilitación para su aprobación contenida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, este real decreto se limita a regular los requisitos mínimos de esa formación, pero sin establecer de manera cerrada la que haya de realizar cada mediador.

### III

La publicidad de los mediadores se articula a través de la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia. La posibilidad de creación de este Registro está prevista en la disposición final octava de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y como indica su nombre no sólo comprende los mediadores, sino también las instituciones de mediación.

La finalidad de este registro es facilitar la publicidad y la transparencia de la mediación, dando a conocer a los ciudadanos los datos relevantes que se refieren a la actividad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación. Para conseguir este propósito el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se conforma como una base de datos informatizada a la que se accede gratuitamente a través del sitio web del Ministerio de Justicia.

Atendiendo a su finalidad, el registro se estructura en tres secciones: la primera destinada a la inscripción de los mediadores, la segunda en la que se inscribirán los mediadores concursales, que regula el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (que añadió la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización) y la tercera para las instituciones de mediación.

Con la excepción de los mediadores concursales, la inscripción en el registro no se configura con carácter obligatorio sino voluntaria para mediadores e instituciones de mediación. Sin embargo, la regulación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación hace de él una pieza importante para reforzar la seguridad jurídica en este ámbito, en la medida que la inscripción en el mismo permitirá acreditar la condición de mediador, que plasmada en el acta inicial de una mediación será objeto de comprobación tanto por el notario que eleve a escritura pública el acuerdo de mediación, como el juez que proceda a la homologación judicial de tales acuerdos. A este respecto también debe recordarse la importancia de esta acreditación a fin de cumplir con lo dispuesto en la Directiva 2008/52/CE que impone a los Estados miembros el deber de garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación y en relación con cuestiones como la necesidad de que el principio de confidencialidad despliegue sus efectos en un posible proceso posterior entre las partes que previamente recurrieron a la mediación.

Como se ha apuntado, no obstante la voluntariedad de la inscripción en el Registro de Mediadores, el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal, establece la necesidad de que sea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia el que suministre al portal del «Boletín Oficial del Estado» los datos necesarios para facilitar a Notarios y Registradores Mercantiles el nombramiento de mediadores concursales. Es por ello que la existencia y regulación de ese registro como paso previo al nombramiento de los mediadores concursales se hace ineludible.

## IV

El capítulo IV de este real decreto se dedica a regular la obligación de aseguramiento que la ley impone a los mediadores y que se articula a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente a fin de cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación.

De forma paralela, se introduce la obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación a que se refiere el artículo 14 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y que podrá derivarse bien de la designación del mediador bien del incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Finalmente, se establece que la institución de mediación habrá de asumir solidariamente con el mediador la responsabilidad derivada de la actuación de éste para garantizar de forma efectiva la previsión establecida en la ley que otorga al perjudicado acción contra el mediador y la institución de mediación que corresponda, con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

## V

El último capítulo de esta norma tiene por objeto la determinación de las líneas básicas del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. Dentro del marco de flexibilidad que caracteriza a la mediación, destaca la posibilidad de desarrollar el procedimiento a través de medios electrónicos, recogida en el artículo 24 de la Ley. El apartado 2 de este artículo hace referencia a los supuestos de reclamación de cantidades que no superen los 600 euros, para los que se establece la utilización preferente de medios electrónicos, siempre que no haya impedimentos para alguna de las partes y éstas opten por recurrir a estos sistemas para desarrollar una mediación. Y la disposición final séptima de la ley habilita al Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, para promover la resolución de conflictos relativos a reclamaciones de cantidad y en los que las pretensiones no hagan referencia a argumentos de confrontación de derecho, a través de un procedimiento simplificado desarrollado por medios electrónicos.

Este real decreto se centra en la concreción mínima de los aspectos que aseguren que ese procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se desarrolle con las garantías necesarias. De esta forma, no se efectúa una regulación detallada o cerrada del procedimiento simplificado de mediación, considerando más adecuado, por un lado, estar a lo dispuesto en el régimen general de la Ley 5/2012, de 6 de julio y, por otro, establecer unas normas básicas relativas a sus particularidades propias, determinadas por la especificidad de su objeto, de su duración y por la utilización de medios electrónicos.

El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos es coherente con la flexibilidad y autonomía de la institución y permite pasar de una tramitación presencial a otra electrónica y al contrario, en atención a las necesidades de las partes. Al igual que existe la posibilidad de realizar procesos mixtos, en los cuales parte de las actuaciones se realizan de forma presencial y parte se realizan de forma electrónica. Este procedimiento es consecuente, también, con una de las características claves de la mediación, la agilidad. Así, su duración no excederá de un mes y se iniciará a la mayor brevedad posible –en el plazo máximo de dos días desde la recepción de la solicitud–.

La necesidad de asegurar la citada seguridad jurídica y tecnológica explican

las previsiones de este real decreto en orden a que las incidencias o problemas técnicos no perjudiquen ni a las partes ni a la continuidad de los procedimientos, así como las que se refieren al sentido que haya de tener la falta de acceso a las comunicaciones por alguna de las partes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 2013,

## **DISPONGO:**

### **Capítulo I.- Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Objeto**

Este real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación y el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores, así como la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación, y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las normas de este real decreto son de aplicación a los mediadores y las instituciones de mediación que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

### **Capítulo II.- Formación de los mediadores**

#### **Artículo 3.- Necesidad de formación de los mediadores**

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.

2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad del mediador.

#### **Artículo 4.- Contenido de la formación del mediador**

1. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

#### **Artículo 5.- Duración de la formación en materia de mediación**

1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.



2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

#### **Artículo 6.-** *Formación continua de los mediadores*

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

#### **Artículo 7.-** *Centros de formación*

1. La formación específica de los mediadores, incluida su formación continua, se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

2. Los centros que impartan formación específica para el ejercicio de la mediación habrán de contar con un profesorado que tenga la necesaria especialización en esta materia y reúna, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior. Asimismo, quienes impartan la formación de carácter práctico habrán de reunir las condiciones previstas en este real decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

3. Los centros remitirán al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica, sus programas de formación en mediación, indicando sus contenidos, metodología y evaluación de la formación que vayan a realizar, así como el perfil de los profesionales a los que vaya dirigida en atención a su titulación y experiencia, acompañando el modelo de certificado electrónico de la formación que entreguen a sus alumnos.

En el certificado expedido por los centros de formación se hará constar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso.

4. Los centros de formación podrán organizar actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico, dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

### **Capítulo III.-** *El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación*

#### **Sección 1ª.-** *Organización*

**Artículo 8.-** Creación y objeto del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

Se crea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, que tiene por finalidad facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación.

**Artículo 9.-** *Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación*

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tendrá carácter público e informativo y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Justicia.

2. Además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

### **Artículo 10.-** *Organización del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación*

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación depende del Ministerio de Justicia.

2. El Director General de los Registros y del Notariado tiene la condición de responsable del Registro, a los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ante el que se ejercerán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

### **Artículo 11.-** *Voluntariedad de la inscripción*

1. La inscripción de los mediadores que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria.

No obstante, será requisito previo la inscripción en el Registro para el nombramiento como mediador concursal conforme a lo establecido por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La solicitud de inscripción en el Registro comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad. Los formularios utilizados, que harán referencia a este extremo, a tal fin indicarán que la información que se suministre, excluidos los documentos que la acrediten, será pública a través del Registro en las condiciones que se establecen en este capítulo.

2. La inscripción tanto de las instituciones de mediación como de los mediadores se efectuará mediante la declaración responsable de los datos previstos en este real decreto en el formulario existente a tal fin en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

### **Artículo 12.-** *Efectos de la inscripción*

1. La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador, así como el carácter de institución de mediación.

La acreditación de los requisitos exigidos al mediador concursal y su inscripción en el Registro posibilitará el suministro de sus datos al Portal del «Boletín Oficial del Estado» para su designación en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de acuerdo con el título X de la Ley Concursal.

2. La inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del mediador ni de la institución de mediación respecto del cumplimiento de los requisitos que les son exigibles ni la que les corresponda en el ejercicio de su actividad.

3. Frente a las resoluciones del encargado del Registro podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Justicia, en su caso, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

### **Artículo 13.-** *Estructura del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación*

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se estructura en tres secciones:

- a) En la sección primera del Registro se inscribirán los mediadores.
- b) En la sección segunda del Registro se inscribirán los mediadores concursales.
- c) En la sección tercera del Registro se inscribirán las instituciones de mediación.

## **Sección 2<sup>a</sup>.** - *Inscripción de los mediadores*

### **Artículo 14.** - *Información que deben proporcionar los mediadores*

1. A través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, los mediadores podrán inscribirse en la sección primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, aportando para su publicidad en el mismo y mediante declaración responsable sobre su veracidad, suscrita con certificado reconocido de firma electrónica, los siguientes datos:

- a) Su nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieren.
- c) Especialidad profesional.
- d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.
- e) Área geográfica principal o preferente de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional o comprenda también otros Estados.
- f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente que se hubiera constituido. Se indicará una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que constituyera la garantía equivalente.
- g) Su integración, en su caso, en alguna institución de mediación.
- h) Su inscripción, en su caso, en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración pública.

No obstante la obligación de aportar esta información, no será pública la información relativa al número de identificación fiscal y, en relación con la cobertura de la responsabilidad, sólo se indicará la existencia de la póliza o garantía equivalente, la entidad con la que se ha constituido y la cuantía garantizada.

2. Por Orden del Ministro de Justicia se especificarán los documentos electrónicos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior, los cuales se adjuntarán al formulario de solicitud en la forma que indique en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. También podrán inscribirse mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán por medios electrónicos a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición de mediador expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate y una traducción jurada de la misma.

4. La publicidad de los mediadores inscritos en el Registro se articulará a partir de los criterios de su identidad, profesión y especialidad, área geográfica preferente de actuación profesional y, en su caso, por su integración en alguna institución de mediación.

### **Artículo 15.** - *Alta en el Registro y comprobación de datos*

1. El encargado del Registro dará de alta en la sección primera del Registro al mediador que así lo solicite y remita los datos y documentos a que se refiere el

artículo anterior. A partir de ese momento su información se podrá consultar en el sitio web del Ministerio de Justicia.

2. El encargado del Registro, cuando lo estime procedente en aras de verificar los datos remitidos, podrá solicitar al remitente el envío de la documentación original de que se trate. A tal fin, también podrá dirigirse al centro que certificó la formación alegada o, en su caso, a la institución de mediación a la que pertenezca.

El mediador habrá de acreditar estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional de grado superior, que cuenta con la formación específica para ejercer la mediación y que ha suscrito un contrato de seguro o garantía equivalente para la cobertura de su responsabilidad civil. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al interesado.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Frente a la denegación o archivo de la inscripción podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

3. Una vez practicada la inscripción del mediador, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil profesional o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de la resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente.

#### **Artículo 16.- Actualización de datos**

El mediador inscrito en el Registro estará obligado a comunicar, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, la modificación de sus datos, en especial la que se refiera a la cobertura de su responsabilidad civil, así como la actualización de la información relativa a la formación continua que realice y su experiencia.

#### **Artículo 17.- Baja en el Registro**

1. Serán causas de baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación las siguientes:

a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional o de la garantía equivalente, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato o constitución de una nueva garantía.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente, incluyendo los Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como sus Consejos Generales.

c) La solicitud del interesado.

d) La falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua que debe recibir.

e) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable a que se refiere el artículo 14.

f) La concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad de mediación.

g) El fallecimiento del mediador.

2. Las instituciones de mediación comunicarán al encargado del Registro

cualquiera de las causas señaladas en el apartado anterior que afecten a alguno de los mediadores que actúen en su ámbito, en el plazo máximo de 10 días desde que tuvieren conocimiento de las mismas.

3. Cuando se tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, el encargado del mismo, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

### **Sección 3ª.- Inscripción de los mediadores concursales**

#### **Artículo 18.- Inscripción de los mediadores concursales**

1. Las personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal, podrán solicitar su inscripción como mediadores concursales en la sección segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, a efectos de poder ser designados en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

2. La inscripción de los mediadores concursales se efectuará, cuando se trate de personas naturales, de conformidad con las normas generales previstas en la sección anterior de este capítulo, a través del formulario establecido al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En todo caso, deberán acompañarse los documentos que acrediten el cumplimiento de alguna de las condiciones a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal.

Si el mediador concursal estuviera colegiado podrá justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante certificado en formato electrónico del respectivo Colegio Profesional.

Las personas jurídicas podrán solicitar la inscripción presentando el modelo de solicitud establecido a estos efectos en la sede electrónica del Ministerio de Justicia en el que además de los datos de identificación de la persona jurídica, se concretarán las personas naturales que por figurar inscritas en las secciones primera o segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, podrán desarrollar la actividad de mediación en representación de la persona jurídica. Adicionalmente, la persona jurídica deberá acreditar que concurren en ella las condiciones establecidas en el párrafo último del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal.

#### **Artículo 19.- Remisión a la Agencia «Boletín Oficial del Estado» de los datos correspondientes a los mediadores concursales**

1. Justificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Registro comunicará inmediatamente y por medios electrónicos a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado los datos del mediador concursal, a los efectos de incluirlos en el Portal a que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal. Entre los datos a suministrar por el Registro figurarán siempre el nombre, apellidos y número de identificación fiscal, su domicilio y datos de contacto, incluyendo, en su caso, una dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, se comunicará inmediatamente la baja del mediador en el Registro para que a partir de ese momento no figure en dicho Portal y no pueda ser designado mediador concursal.

2. El ingreso de los mediadores concursales en el Portal tendrá lugar por orden estrictamente cronológico de recepción, situándose en ese momento al final

de la secuencia. Si algún mediador o institución, que hubiera ingresado con anterioridad en el Portal fuera después excluido del mismo por causar baja en el Registro, volviera a inscribirse, reingresará en el Portal sin recuperar su antigua posición en la secuencia, quedando incorporado en el último lugar.

3. Los Registradores Mercantiles y los Notarios accederán al Portal mediante certificado reconocido de firma electrónica, requiriendo el suministro de los datos del mediador concursal que de forma secuencial corresponda, de entre los que tengan el domicilio en la provincia designada por el solicitante, a los efectos de que pueda ser nombrado en los acuerdos extrajudiciales de pagos que aquéllos tramiten. En el caso de que no existieran mediadores concursales disponibles dentro de la provincia solicitada, suministrará el que corresponda de entre las provincias limítrofes, y si tampoco esto fuera posible suministrará los datos del primero que corresponda dentro de la comunidad autónoma. En último lugar, señalará el Portal el que corresponda dentro de todo el territorio del Estado.

Si el mediador designado no aceptase el cargo, volverá el Registrador Mercantil o Notario a realizar una nueva petición expresando esta circunstancia. El mediador designado que no aceptase el cargo se situará al final de la secuencia, sin que pueda volver a ser designado hasta que finalice ésta.

#### **Sección 4ª.- Inscripción de las instituciones de mediación**

##### **Artículo 20.- Inscripción de las instituciones de mediación**

Las instituciones de mediación que tengan entre sus fines el impulso de la mediación regulada en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles podrán inscribirse en la sección tercera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, con independencia de su carácter público o privado, español o extranjero, incluidas las de carácter internacional.

##### **Artículo 21.- Información a proporcionar al Registro**

1. Mediante declaración responsable suscrita con certificado reconocido de firma electrónica por quien ostente su representación, las instituciones de mediación habrán de proporcionar la siguiente información al solicitar su inscripción y su publicidad en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación:

a) La denominación y número de identificación fiscal.

b) El domicilio, incluida su dirección electrónica y sitio web si lo tuvieren. Cuando tengan sitio web indicarán si en el mismo se pueden consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, códigos de conducta o buenas prácticas si los tuvieren.

c) Los mediadores que actúen en su ámbito y los criterios de selección de los mismos, que habrán de garantizar en todo caso la transparencia en la referida designación.

d) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, habrán de indicarse las medidas adoptadas para asegurar la separación entre ambas actividades.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) Sistemas de garantía de calidad internos y externos, tales como mecanismos de reclamaciones, de evaluación del servicio, de evaluación de los mediadores y procedimientos sancionadores o disciplinarios.

f) La implantación de sistemas de mediación por medios electrónicos, en su caso.

g) La póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

h) Una memoria anual de las actividades realizadas en la que se indiquen el número de mediadores designados, de mediaciones desarrolladas por mediadores que actúen dentro de su ámbito y su finalización en acuerdo o no, así como cualquier otra información que consideren relevante a los fines de la mediación.

2. Las instituciones de mediación extranjeras que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, si se encuentran inscritas en el Registro de otros países.

3. Por Orden del Ministro de Justicia se especificarán los documentos electrónicos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior, los cuales se adjuntarán al formulario de solicitud en la forma que indique en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

### **Artículo 22.-** *Alta y baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación*

1. El encargado del Registro inscribirá en la sección tercera del Registro a la institución de mediación que así lo solicite y remita los datos y documentos a que se refiere el artículo anterior. A partir de ese momento su información se podrá consultar en el sitio web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando el encargado del Registro lo estime procedente en aras de verificar los datos remitidos, podrá solicitar a la institución de mediación remitente el envío de la documentación original de que se trate. Una vez constatada su veracidad el encargado del Registro devolverá la documentación original a la institución de mediación. En caso contrario, el encargado del Registro denegará la inscripción, notificando las razones al representante de la institución.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá a la institución un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Frente a la denegación o archivo de la inscripción podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

3. Una vez practicada la inscripción de la institución de mediación, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de las modificaciones o resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente.

4. Será causa de baja en el Registro la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se tenga conocimiento de alguna de estas circunstancias, el encargado del Registro dará audiencia a la institución de mediación, dictando posteriormente la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

### **Artículo 23.-** *Actualización de datos en el Registro*

1. Las instituciones de mediación que se inscriban en el Registro están obligadas a comunicar la variación de la información que se indica en el artículo 19, así como el cese en sus actividades al objeto de proceder a su baja registral.



2. Las instituciones de mediación habrán de comunicar al Registro, en un plazo máximo de 10 días, las sanciones disciplinarias que hubieran impuesto a los mediadores que actúen en su ámbito, a los efectos previstos en el artículo 17.

**Sección 5ª.-** *Coordinación con los registros de mediadores de las comunidades autónomas*

**Artículo 24.-** *Principio de coordinación*

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

**Artículo 25.-** *Convenios de colaboración*

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración a través de los cuales podrán acordar la remisión recíproca de información de mediadores y, en su caso, instituciones de mediación, así como fórmulas de simplificación de la inscripción y modificación de datos en los distintos registros a través de su interconexión.

2. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia comunicará, en el plazo máximo de un mes, a los registros de mediadores de las Comunidades Autónomas los mediadores que hubiera inscrito y que también lo estuvieran en estos últimos registros.

3. En virtud de las obligaciones asumidas en los convenios de colaboración que se suscriban, los registros de mediadores dependientes de las Comunidades Autónomas comunicarán, en el plazo máximo de un mes, las cancelaciones de los mismos y su causa al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Anualmente, informarán al Ministerio de Justicia de la actividad de mediación realizada en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

**Capítulo IV.-** *El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación*

**Artículo 26.-** *Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador*

1. Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

2. Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de mediación.

3. Cuando se trate de mediadores que actúen dentro del ámbito de una institución de mediación la cobertura de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la actuación del mediador podrá ser asumida directamente por la institución de mediación.

**Artículo 27.-** *Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente*

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados

esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

#### **Artículo 28.-** *Suma asegurada*

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. El mediador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de la misma en el acta inicial.

#### **Artículo 29.-** *Obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación*

Con independencia de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, las instituciones de mediación deberán contar con un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde, de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador.

### **Capítulo V.-** *El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos*

#### **Sección 1ª.-** *Normas generales*

#### **Artículo 30.-** *Ámbito del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos*

Se desarrollará preferentemente por el procedimiento simplificado la mediación por medios electrónicos que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes o cuando éstas acuerden un procedimiento distinto y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho.

#### **Artículo 31.-** *Responsables del procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos*

1. El mediador y, en su caso, la institución de mediación que hayan contratado con un proveedor de servicios electrónicos deberá habilitar los mecanismos necesarios para garantizar a las partes la seguridad, el buen funcionamiento de la plataforma y de los sistemas electrónicos utilizados, así como la privacidad, la integridad y el secreto de los documentos y las comunicaciones, la confidencialidad en todas las fases del procedimiento y asegurará el cumplimiento de las previsiones exigidas en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Con arreglo al principio de confidencialidad, se dará opción a las partes a indicar si los documentos que entregan o las comunicaciones que entablan no tienen este carácter. De no constar manifestación expresa y por escrito de las partes, se entenderá que la documentación y comunicaciones quedan sometidas al régimen de confidencialidad.

2. Cuando la institución de mediación o, en su caso, el mediador contraten los servicios electrónicos de mediación con un proveedor, éste tendrá la condición de encargado del tratamiento de aquellos datos y dará cumplimiento a las previsiones

exigidas en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad directa del mediador o de la institución de mediación frente a las partes por los daños que se les pudieran causar por el incumplimiento de las obligaciones que les incumban, en particular en aplicación de las normas sobre protección de datos de carácter personal.

3. Las instituciones de mediación y, en su caso, los mediadores se asegurarán de que los medios electrónicos utilizados cumplen las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con el fin de lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

4. Los medios electrónicos aplicados a los procedimientos simplificados de mediación deberán incorporar mecanismos de registro de actividad que permitan auditar su correcto funcionamiento.

### **Artículo 32.-** *Acreditación de la identidad y condición de usuario*

1. Las partes y el mediador acreditarán su identidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, mediante un sistema de firma electrónica que garantice la identificación de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos, en todas las actuaciones que requiera el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. En su defecto, las partes y el mediador podrán acreditar su identidad presencialmente ante el mediador o las instituciones de mediación, acordando un sistema de acceso seguro de mutuo acuerdo.

En todo caso, la identidad de las partes debe acreditarse en la presentación de la solicitud de inicio y en la contestación, en el momento de la aportación de documentación, en el establecimiento de comunicaciones, en la firma de las actas y del acuerdo de mediación.

2. La actuación por medio de representante requerirá la acreditación de la representación ante el mediador o la institución de mediación.

### **Artículo 33.-** *Formularios*

1. El mediador o la institución de mediación que desarrollen procedimientos simplificados de mediación por medios electrónicos proporcionará, en su caso, a través de su sitio web, los formularios o impresos electrónicos normalizados de solicitud de inicio y de contestación del procedimiento, en los que informará que, en ningún caso, las pretensiones de las partes se referirán a argumentos de confrontación de derecho.

2. Los medios electrónicos de mediación ofrecerán formularios normalizados que permitan la subsanación de errores u omisiones, así como la retirada de la solicitud de inicio de la mediación en línea y, en el caso de que se haya dado comienzo al procedimiento, el ejercicio del derecho de las partes a dar por terminadas las actuaciones.

### **Artículo 34.-** *Documentación y expediente*

1. Los medios electrónicos empleados en el procedimiento simplificado de mediación generarán como justificante de entrega una copia de los formularios y de la documentación o información en cualquier soporte que presenten las partes, en un formato que garantice su integridad y permita su archivo e impresión.

En el documento generado como justificante deberá constar el número de registro, la fecha y hora de presentación, la identidad del mediador y, en su caso, de

la institución de mediación, y una indicación de que el formulario o documento ha sido tramitado correctamente.

2. El expediente será único para todo el procedimiento simplificado de mediación y agrupará el formulario de solicitud, toda la información descriptiva del conflicto, todas las comunicaciones que se produzcan entre las partes y el mediador y los documentos presentados, que las partes no hubieran excluido de la incorporación al expediente de acuerdo con el principio de confidencialidad, así como todas las actas y, en su caso, el acuerdo final.

3. Las partes estarán informadas en todo momento de la gestión y almacenamiento de la documentación y comunicaciones producidas a lo largo de la mediación.

#### **Artículo 35.-** *Compromiso de acceso*

1. El sistema electrónico empleado en el procedimiento simplificado de mediación permitirá acreditar la puesta a disposición de las comunicaciones relacionadas con la mediación, asumiendo las partes el compromiso de acceder a las mismas en la dirección electrónica que indiquen.

2. El rechazo de la comunicación o el transcurso de cinco días naturales sin acceder a su contenido en la dirección electrónica indicada se entenderá como no asistencia a la sesión de mediación, salvo que se acredite la imposibilidad de efectuar ese acceso.

#### **Sección 2ª.-** *Normas de tramitación*

#### **Artículo 36.-** *Duración y desarrollo del procedimiento simplificado de mediación*

1. El procedimiento electrónico simplificado de mediación tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, prorrogable por acuerdo de las partes.

2. El empleo de medios electrónicos en el procedimiento simplificado de mediación, incluida, en su caso, la sesión informativa, permitirá una adecuada comunicación entre las partes y el mediador, sea separada o conjuntamente, posibilitando el diálogo y el acercamiento de posturas.

3. Las partes, de mutuo acuerdo, podrán transformar un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos en cualquier otro procedimiento de mediación. En el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se podrán llevar a cabo de manera presencial las actuaciones que las partes acuerden.

#### **Artículo 37.-** *Inicio de la mediación*

1. Una vez presentado el formulario de solicitud de la mediación por el solicitante, el mediador se pondrá en contacto, a la mayor brevedad, con la parte solicitada para recabar su conformidad para el comienzo del procedimiento.

El mediador concederá a la parte solicitada un plazo razonable para contestar a la solicitud. Si la parte solicitada no contestara dentro del plazo, la solicitud se considerará rechazada, sin que ello impida a las partes desarrollar posteriormente un procedimiento de mediación presencial o electrónico.

El mediador informará al solicitante del momento en el que se produzca la contestación a su solicitud, su sentido o, en su caso, la falta de respuesta de la otra parte.

2. Una vez recibida la contestación, se remitirá a las partes un certificado que tendrá la consideración de acta de la sesión constitutiva a los efectos de generar un número de expediente.

### **Artículo 38.- Posiciones de las partes**

1. Las posiciones de las partes quedarán reflejadas en el formulario de solicitud y en el de contestación que el mediador o la institución de mediación pongan a su disposición.

2. La parte solicitante fijará la cantidad reclamada en el formulario de solicitud de inicio. El formulario contemplará un apartado relativo a los detalles de la pretensión, en el que se especificará el desglose de la cantidad reclamada entre el principal y los intereses, u otros aspectos controvertidos sobre las condiciones de pago.

3. El formulario de contestación permitirá aceptar la cantidad reclamada, rechazarla o formular una contrapropuesta, en cuyo caso se especificará también su posición respecto a la pretensión presentada.

### **Disposición adicional primera.- Validez de la formación efectuada con anterioridad**

La formación específica que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran recibido los mediadores será válida y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar los requisitos de formación exigibles.

### **Disposición adicional segunda.- Informes de actividad de las instituciones de mediación**

1. Las instituciones de mediación elaborarán, al menos, un informe anual de actividad sobre los siguientes aspectos:

a) Número de solicitudes recibidas y tipo de reclamación con la que estén relacionadas.

b) En su caso, procedimientos de mediación por medios electrónicos tramitados.

c) Porcentaje de procedimientos interrumpidos antes de llegar a un resultado.

d) Duración media de los procedimientos.

e) Número de acuerdos alcanzados.

f) Grado de satisfacción de las partes con el procedimiento y, en su caso, con el acuerdo alcanzado.

g) Casos de cooperación con otras entidades de resolución alternativa de conflictos que faciliten la tramitación de conflictos transfronterizos.

2. Las instituciones de mediación publicarán, en su caso, en su sitio web los informes anuales de actividad mencionados en el apartado anterior.

### **Disposición adicional tercera.- No incremento del gasto público**

Las medidas incluidas en este real decreto no supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

### **Disposición transitoria primera.- Acreditación temporal de la formación del mediador**

Hasta el 1 de junio de 2014 se podrá acreditar la formación del mediador mediante certificación de su inscripción en el registro de mediadores de una Comunidad Autónoma.

### **Disposición transitoria segunda.- Listas provisionales de mediadores concursales**

Hasta la entrada en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, la relación de mediadores concursales que se comunicará

a la Agencia Boletín Oficial del Estado se confeccionará a partir de las listas de administradores concursales que cumplan los requisitos del artículo 18 de este real decreto.

**Disposición final primera.-** *Título competencial*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, prevista en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda.-** *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

**Disposición final tercera.-** *Entrada en vigor*

1. El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se establecen los siguientes plazos:

a) La fecha para el envío por parte de los centros de formación de la información que se indica en el apartado 3 del artículo 7 comienza el 1 de marzo de 2014.

b) La fecha de apertura del Registro para la realización de solicitudes de inscripción por parte de los mediadores, los mediadores concursales y las instituciones de mediación será el 1 de abril de 2014.

c) La fecha de inicio de la publicidad del Registro será el 1 de junio de 2014.

**9.- ORDEN JUS/746/2014, DE 7 DE MAYO, POR LA QUE SE  
DESARROLLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 21 DEL REAL DECRETO  
980/2013, DE 13 DE DICIEMBRE Y SE CREA EL FICHERO DE  
MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, estableció un régimen general de esta institución en España, con el objetivo de impulsar su desarrollo como instrumento complementario a la Administración de Justicia.

Mediante el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, se procedió a desarrollar cuatro aspectos fundamentales de la regulación legal; la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente del Ministerio de Justicia y el aseguramiento de su responsabilidad, así como la promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medio electrónicos.

La disposición final segunda del citado real decreto habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y sus artículos 14 y 21 remiten a la aprobación de una orden ministerial que complemente los documentos electrónicos.

Se procede, asimismo, a la creación mediante orden ministerial del Fichero de Mediadores e Instituciones de Mediación, cumpliendo con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La presente orden ha sido informada por la Agencia Española de Protección de Datos y por la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Justicia.

Por tanto, en virtud de los artículos 14 y 21 y de la disposición final segunda del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, dispongo:

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente orden tiene por objeto desarrollar los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y crear el Fichero de Mediadores e Instituciones de Mediación.

2. Las normas contenidas en la presente orden son de aplicación a los mediadores y a las instituciones de mediación que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio.

**Artículo 2.- Documentos electrónicos**

1. Los documentos electrónicos que deben acompañar la información aportada por el solicitante a que se refiere el artículo 21.3 del Real Decreto 980/2013, son los siguientes:

a) Documento que contenga los criterios de selección de sus mediadores que habrán de garantizar, en todo caso, la transparencia en su designación.

b) Documento explicativo de sus sistemas de garantía de calidad internos y externos, tales como mecanismos de reclamaciones, de evaluación del servicio, de evaluación de los mediadores y procedimientos sancionadores o disciplinarios.

c) Memoria anual con las especificaciones que establece el artículo 21.1.h) del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre. En el caso de que la institución lleva-



se menos de un año en funcionamiento, la memoria comprenderá las anteriores especificaciones referidas a su periodo de actividad.

2. En relación con lo dispuesto al artículo 14.2 del mencionado real decreto, los solicitantes aportarán los datos establecidos en dicho artículo a través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, adaptado conforme a la normativa de protección de datos personales.

El encargado del Registro podrá solicitar el envío de la documentación original de que se trate. También podrá dirigirse a los terceros que figuren designados en los datos aportados por el interesado, para la verificación de los mismos, previo consentimiento de este.

Disposición final primera. Modificación de la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos.

Se amplía la relación de los ficheros del Ministerio de Justicia que figuran en la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos, mediante la incorporación a su Anexo I, del fichero número 134, denominado Fichero de Mediadores e Instituciones de mediación, cuyas características se recogen en el anexo de esta orden.

### **Disposición final segunda.- Título competencial**

La presente orden se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

### **Disposición final tercera.- Entrada en vigor**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **ANEXO**

### **Fichero que se incorpora al anexo I de la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos**

#### *Fichero 134*

Nombre del Fichero: Fichero de Mediadores e Instituciones de Mediación

a) Denominación del fichero: «Mediadores e Instituciones de Mediación».

b) Finalidad y usos previstos: Constituir una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en materia de inscripción de instituciones, corporaciones o entidades a las que se refiere la normativa vigente.

c) Origen de los datos: Los datos serán aportados por los solicitantes que pretendan inscribirse en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, quienes prestarán su consentimiento expreso para que estos puedan validarse.

d) Procedimiento de recogida: La información requerida se recabará mediante los formularios habilitados a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia o mediante correo ordinario.

e) Estructura básica del fichero y el sistema de tratamiento utilizado:

e.1) Datos de carácter personal incluidos en el fichero: Nombre y apellidos, DNI/NIF/Documento identificativo, dirección postal y electrónica, el número de póliza; identificación del tomador; número de identificación del aval.

e.2) Sistema de tratamiento: Mixto.

f) Cesiones de datos de carácter personal previstas: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Registros de Mediadores de Comunidades Autónomas, así como las cesiones previstas por ley.

g) Transferencias internacionales previstas a terceros países: No hay transferencias internacionales previstas.

h) Órgano responsable del fichero: Dirección General de los Registros y del Notariado.

i) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección General de los Registros y del Notariado, Subdirección General del Notariado y de los Registros, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28071 Madrid.

j) Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel Básico.

## B) MEDIACIÓN CONCURSAL

### 10.- LEY CONCURSAL (REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL)<sup>1</sup>

[...]

**Libro segundo.-** *Del derecho preconcursal*

**Título III.-** *Del acuerdo extrajudicial de pagos*

**Capítulo I.-** *De los presupuestos*

**Artículo 631.-** *Presupuesto general*

1. El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente, que no hubiera sido declarado en concurso, podrá solicitar el nombramiento de un mediador concursal para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.

2. Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o de liquidación.

**Artículo 632.-** *Presupuesto especial para el deudor persona natural*

Si el deudor fuera persona natural, será necesario que la estimación inicial del valor del pasivo no sea superior a cinco millones de euros.

**Artículo 633.-** *Presupuesto especial para el deudor persona jurídica*

Si el deudor fuera persona jurídica, será necesario que la estimación inicial del valor del activo o del importe del pasivo no sea superior a cinco millones de euros, o que tenga menos de cincuenta acreedores, siempre que, en todo caso, acredite disponer de activos suficientes para pagar los gastos propios de la tramitación del expediente.

**Artículo 634.-** *Prohibiciones*

No podrán solicitar el nombramiento de un mediador concursal:

1.º Las personas que, dentro de los diez años anteriores a la solicitud, hubieran sido condenadas en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

2.º Las personas que, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

El cómputo de este plazo comenzará a contar, respectivamente, desde la publicación en el Registro público concursal de la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, de la resolución judicial que homologue el acuerdo de refinanciación o del auto que declare la conclusión del concurso.

3.º Las personas que se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación.

4.º Las personas cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

---

<sup>1</sup> Vigencia: 1 de septiembre de 2020 (*vid.* anterior capítulo I.- Notas sobre los materiales normativos de la mediación en Aragón).

## **CAPÍTULO II.-** *Del nombramiento de mediador concursal*

### **Sección 1ª.-** *De la solicitud de nombramiento de mediador concursal*

#### **Artículo 635.-** *Solicitud de nombramiento*

1. La solicitud de nombramiento de mediador concursal se hará mediante formulario normalizado firmado por el deudor, al que acompañará el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores. El contenido de los formularios normalizados de solicitud, del inventario y de lista de acreedores, se determinará mediante orden del Ministerio de Justicia.

2. Si el deudor fuera persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, indicará en la solicitud la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio. Si los cónyuges fueran propietarios de la vivienda familiar y esta pudiera quedar afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos, la solicitud deberá firmarse necesariamente por ambos cónyuges o presentarse por uno con el consentimiento del otro.

#### **Artículo 636.-** *Documentos generales*

1. En el inventario figurarán los bienes y derechos de que sea titular, con expresión de la naturaleza que tuvieran, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un Registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor actual. Se indicarán también en el inventario los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de la naturaleza de los mismos y, en su caso, de los datos de identificación registral. En anejo del inventario se especificarán el efectivo y los activos líquidos de que disponga, así como una relación de los ingresos regulares previstos.

2. En la lista de acreedores figurarán, por orden alfabético, los que tenga el solicitante, incluidos los de derecho público, con expresión de su identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales prestadas o reales constituidas a favor de cualquier acreedor o de tercero. A los efectos de la determinación del valor de la garantía se estará a lo establecido en esta ley respecto de los créditos con privilegio especial.

Si existieran ejecuciones contra el patrimonio del deudor se indicará en la lista de acreedores la identidad del ejecutante, el juzgado en el que se estuvieran tramitando y el número de autos, con expresión de cuáles de esas ejecuciones recaen sobre bienes o derechos que el solicitante considere necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial.

En anejo de la lista se incluirá una relación de los contratos vigentes y una relación de los gastos mensuales previstos.

3. Si tuviera trabajadores acompañará el solicitante una relación de los que tuviera, con expresión de la identidad y dirección de sus representantes.

#### **Artículo 637.-** *Documentos contables*

Si el deudor estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios. Si fuera empresario, acompañará, además, un balance actualizado.

### **Artículo 638.-** *De la presentación de la solicitud*

1. Si el deudor persona natural no fuera empresario o el deudor persona jurídica no fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, la solicitud se presentará ante notario del domicilio del deudor.

2. Si el deudor persona natural fuera empresario o el deudor persona jurídica fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, aunque no estén inscritos, la solicitud se presentará o se remitirá telemáticamente al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor.

3. Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica, la solicitud también podrá presentarse ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

4. A los efectos de lo establecido en este título, serán consideradas empresarios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos.

### **Artículo 639.-** *De los efectos de la presentación de la solicitud*

Solicitado el nombramiento de mediador concursal, el deudor podrá continuar con su actividad profesional, empresarial o laboral, pero se abstendrá de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda de los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

### **Artículo 640.-** *De la tramitación de la solicitud*

1. El receptor de la solicitud, si fuera competente, procederá a la apertura de expediente y comprobará si el deudor reúne los requisitos legales exigidos y si los datos que constan en el formulario y la documentación que la acompaña no contienen defecto alguno y son suficientes. Si estimara que la solicitud o la documentación adjunta adolecen de algún defecto o que esta es insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, señalará al solicitante un único plazo de subsanación, que no podrá exceder de cinco días.

2. Si la solicitud no tuviera defectos y la documentación fuera completa, procederá a nombrar al mediador concursal. Si la solicitud se hubiera presentado o remitido al registrador mercantil competente, este, antes de nombrar al mediador concursal, procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de que no figurase inscrito.

3. La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique que reúne los requisitos legales exigidos. En caso de inadmisión por falta de justificación o de subsanación, el solicitante podrá presentar nueva solicitud cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de esos requisitos.

## **Sección 2ª.-** *Del nombramiento de mediador concursal*

### **Subsección 1ª.-** *Del nombramiento*

#### **Artículo 641.-** *Instancia competente*

1. La competencia para el nombramiento de mediador concursal corresponde al receptor de la solicitud.

2. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Si el nombramiento se efectuara por notario deberá constar en acta autorizada por el mismo fedatario; si se efectuara por registrador mercantil, la resolución que dicte se anotará en la hoja abierta al solicitante; y si se efectuara por Cámara Oficial deberá constar en acta del órgano que sea competente, de la que el secretario expedirá certificación.

#### **Artículo 642.-***Requisitos generales del mediador*

1. El mediador concursal, sea persona natural o jurídica, deberá tener la condición de mediador en asuntos civiles y mercantiles, y estar inscrito en la lista oficial confeccionada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. La lista oficial figurará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado».

2. Cuando el deudor fuera persona natural no empresario, el notario receptor de la solicitud podrá asumir la condición de mediador, salvo oposición del deudor. Reglamentariamente se determinará el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan como mediadores en los acuerdos extrajudiciales de pagos.

#### **Artículo 643.-***Sistema de nombramiento*

El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona a la que, dentro de la lista a que se refiere el artículo anterior, de forma secuencial le corresponda.

#### **Artículo 644.-***Supuestos especiales*

1. Si el deudor persona natural empresario o la persona jurídica deudora hubiera presentado la solicitud ante una Cámara Oficial, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación.

El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflicto de intereses. A tal efecto podrá constituirse una subcomisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto por, al menos, una persona que reúna los requisitos para ser nombrada mediadora concursal.

2. Si el deudor fuera una entidad aseguradora o reaseguradora, deberá ser nombrado mediador el Consorcio de Compensación de Seguros.

#### **Artículo 645.-***Remuneración del mediador concursal*

1. La cuantía de la retribución se fijará en la resolución en la que se le nombre.

2. Reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal. En todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación.

#### **Subsección 2ª.-***De la aceptación*

#### **Artículo 646.-***Requisitos de la aceptación*

Al aceptar el cargo, el nombrado deberá facilitar al notario, al registrador o a la Cámara una dirección electrónica a la que los acreedores puedan remitir cualquier comunicación o notificación. La dirección electrónica deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

### **Artículo 647.-** *Plazo para la aceptación*

1. La aceptación del mediador concursal deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la resolución de nombramiento.
2. La falta de aceptación dentro de plazo determinará la caducidad del nombramiento.

### **Sección 3ª.-** *De la comunicación del nombramiento*

#### **Artículo 648.-** *Comunicación al juzgado*

Acceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la Cámara Oficial comunicará al juzgado competente para la declaración de concurso del solicitante el propósito del deudor de negociar con los acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos, acompañando, según proceda, copia auténtica del acta o certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento, con expresión de la fecha en que el nombrado haya aceptado el cargo.

#### **Artículo 649.-** *Comunicaciones a los Registros públicos*

Acceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento, a los Registros públicos de personas en que figure inscrito el solicitante y a los Registros públicos de bienes o derechos en que este tuviera inscritos bienes o derechos de su propiedad, con expresión de la fecha en que el nombrado haya aceptado el cargo. Una vez recibida la documentación, el responsable del registro practicará anotación preventiva en la hoja en que figurase inscrito el deudor o sus bienes y derechos.

#### **Artículo 650.-** *Comunicación al Registro público concursal*

1. Acceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento, al Registro público concursal.
2. La comunicación contendrá la identidad del deudor, incluyendo el número de identificación fiscal; el notario, el registrador o la Cámara Oficial ante el que se hubiera presentado la solicitud; el número del expediente que se hubiera incoado; y la identidad del mediador concursal, incluyendo el número de identificación fiscal.

#### **Artículo 651.-** *Comunicaciones a organismos públicos*

1. Acceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras.
2. Las comunicaciones se efectuarán por medios electrónicos a través de los cauces que estos organismos habiliten en sus respectivas sedes electrónicas.
3. En las comunicaciones se hará constar la identidad del deudor y el número de identificación fiscal que tuviera; la identidad del mediador y el número de identificación fiscal que tuviera, la fecha de aceptación del cargo y dirección electrónica que hubiera facilitado.

#### **Artículo 652.-** *Comunicación a la representación de los trabajadores*

Acceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento



o del acuerdo de nombramiento a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en las actuaciones.

**Artículo 653.-** *Actuaciones notariales y registrales*

Si el deudor fuera persona natural no empresario, las actuaciones notariales o registrales descritas en este capítulo no devengarán retribución arancelaria alguna.

**Sección 4ª.-** *Del régimen supletorio*

**Artículo 654.-** *Régimen supletorio*

En todo lo no previsto en esta ley en cuanto al nombramiento y a la aceptación del mediador concursal, se estará a lo dispuesto para el nombramiento de expertos independientes.

**Sección 5ª.-** *Del deber de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la obligación de pago de los créditos de derecho público*

**Artículo 655.-** *El deber de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público*

1. Una vez nombrado el mediador concursal, el deudor que tuviera deudas tributarias o de seguridad social para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, deberá solicitar de la administración pública competente el aplazamiento o el fraccionamiento de pago de aquellas que, a la fecha del nombramiento del mediador, se encontrasen pendientes de ingreso, salvo que tuviera previsto y pudiera efectuar el pago de dichas deudas en el plazo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

2. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se acompañará la relación de aquellas otras deudas de derecho público que a la fecha de presentación estuvieran incluidas en solicitudes pendientes de resolución.

**Artículo 656.-** *Régimen aplicable al aplazamiento o fraccionamiento*

1. La tramitación de las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento de las deudas tributarias se regirá por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en la normativa que la desarrolla.

2. La tramitación de las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento de las deudas de seguridad social se regirá por lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en la normativa que la desarrolla.

**Artículo 657.-** *Resolución sobre la solicitud*

1. El acuerdo de resolución del aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias o de seguridad social solo podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial de pagos haya sido formalizado. No obstante, la administración pública competente podrá resolver antes la solicitud si hubieran transcurrido tres meses desde que se hubiera presentado sin que se haya publicado en el Registro público concursal el acuerdo extrajudicial de pagos o si el deudor hubiera sido declarado en concurso de acreedores.

2. Salvo que razones de cuantía, discrecionalmente apreciadas por la administración pública determinen lo contrario, el acuerdo de concesión del aplaza-

miento o fraccionamiento, tendrá como referencia temporal máxima la contemplada en el acuerdo extrajudicial de pagos, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.

#### **Artículo 658.-** *Aplazamientos o fraccionamientos anteriores*

1. Los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias o de seguridad social en su día concedidos y vigentes a la fecha de presentación de la solicitud continuarán surtiendo plenos efectos.

2. En el caso de que, junto con el aplazamiento o del fraccionamiento de las nuevas deudas, se solicitase la modificación de las condiciones de los ya concedidos, la solicitud se tramitará conjuntamente.

### **Capítulo III.-** *De los deberes de comprobación*

#### **Artículo 659.-** *Deber de comprobación de la solicitud y de la documentación*

1. Dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, el mediador concursal deberá comprobar la realidad y exactitud de los datos que figuren en la solicitud y la documentación que la acompañe.

2. El mediador concursal podrá requerir al deudor para que complemente o subsane lo que proceda, así como instarle a la corrección de cuantos errores pueda haber en la solicitud o en la documentación.

#### **Artículo 660.-** *Deber de comprobación de los créditos*

Dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, el mediador concursal, con los antecedentes documentales con que cuente el deudor y con los demás medios que considere oportunos, deberá comprobar la existencia y la cuantía de los créditos de quienes figuren en la lista de acreedores. Si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario y el mediador fuera el propio notario, el plazo será de quince días a contar desde la presentación al notario de la solicitud de nombramiento de mediador.

#### **Artículo 661.-** *Direcciones electrónicas*

Desde que el acreedor hubiera facilitado al mediador concursal una dirección electrónica, las comunicaciones con el mediador concursal deberán realizarse a la citada dirección electrónica.

### **Capítulo IV.-** *Del acuerdo extrajudicial de pagos*

#### **Sección 1ª.-** *De la convocatoria a los acreedores*

#### **Artículo 662.-** *Convocatoria a los acreedores*

1. Dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, el mediador concursal convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista que acompañe a la solicitud o de cuya existencia por cualquier otro medio tenga conocimiento a una reunión en la localidad en la que el deudor tenga su domicilio. Si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario y el mediador fuera el propio notario, el plazo para la convocatoria será de quince días a contar desde la presentación al notario de la solicitud de nombramiento de mediador.

2. Los acreedores públicos no serán convocados a la reunión.

3. La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago y la identidad de cada uno de

los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.

4. La reunión deberá celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la aceptación o dentro de los treinta días si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario.

#### **Artículo 663.-** *Forma de la convocatoria*

Si constara al mediador la dirección electrónica de acreedor por haberla aportado el deudor o facilitado el acreedor, la convocatoria deberá realizarse a esa dirección electrónica. En los demás casos, la convocatoria se realizará por conducto notarial o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción.

#### **Artículo 664.-** *Deber de abstención*

1. Desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso, los acreedores deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor.

2. Los actos de mejora que se realicen no producirán efecto alguno.

#### **Artículo 665.-** *Suspensión del devengo de intereses*

Durante el plazo de negociación del acuerdo, se suspenderá el devengo de los intereses, legales o convencionales, de los créditos que pudieran verse afectados por el mismo, sin más excepciones que las establecidas para el caso de concurso de acreedores.

### **Sección 2ª.-** *De la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos*

#### **Subsección 1ª.-** *De la propuesta*

#### **Artículo 666.-** *Remisión de la propuesta*

Con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión o, de quince si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos sobre los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud.

#### **Artículo 667.-** *Contenido de la propuesta de acuerdo*

1. La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Esperas por un plazo no superior a diez años.

2.<sup>a</sup> Quitas.

3.<sup>a</sup> La conversión de los créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión de los créditos en créditos participativos por período no superior a diez años, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios.

4.<sup>a</sup> La cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de sus créditos.

2. Si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, la propuesta únicamente podrá contener esperas, quitas y cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos.

**Artículo 668.-** *Régimen especial de la conversión en acciones o participaciones sociales*

1. La conversión de créditos en acciones o participaciones sociales, con o sin prima podrá realizarse aunque los créditos a compensar no sean líquidos, no estén vencidos o no sean exigibles.

2. Para la adopción por la junta general de socios del acuerdo de aumentar el capital social por conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales no será necesaria la mayoría reforzada establecida por la ley o por los estatutos sociales.

**Artículo 669.-** *Límites de los acuerdos de cesión de bienes*

1. La cesión en pago de bienes y derechos a los acreedores solo podrá tener por objeto bienes o derechos que no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

2. La cesión de los bienes y derechos deberá realizarse por el valor razonable que tuvieran, calculado conforme a lo establecido en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título V del libro I de esta ley. Si el valor fuera igual o inferior al importe del crédito, este se extinguirá una vez realizada la cesión. Si fuera superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor.

3. Si los bienes objeto de cesión estuvieran afectos a garantía real, será de aplicación lo establecido en el capítulo III del título IV del libro I de esta ley, siendo competencia del juez al que se hubiera comunicado el propósito del deudor de negociar con los acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos y el nombramiento del mediador concursal conceder o denegar las autorizaciones exigidas en dicho capítulo.

**Artículo 670.-** *Prohibiciones*

1. En ningún caso la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos podrá alterar el orden de prelación de pagos establecido para el concurso de acreedores, salvo que los acreedores postergados consientan expresamente.

2. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor para satisfacción de los créditos.

**Subsección 2.<sup>a</sup>-** *De los documentos adjuntos a la propuesta*

**Artículo 671.-** *Plan de pagos*

1. La propuesta deberá presentarse acompañada de un plan de pagos de los créditos pendientes de pago, con determinación de los recursos previstos para satisfacerlos, así como de los nuevos créditos, entre los que se incluirán los que se devenguen en concepto de derecho de alimentos para el deudor y su familia.

2. A la propuesta se acompañará copia de la solicitud de aplazamiento del pago de los créditos de derecho público o de la resolución que se hubiera dictado. En otro caso, se indicarán las fechas de pago de los mismos, si no fueran a satisfacerse en los respectivos plazos de vencimiento.

**Artículo 672.-** *Plan de viabilidad*

Cuando para atender al cumplimiento del acuerdo se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, del ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, la propuesta deberá ir acompañada, además, de un plan de viabilidad, en el que se especifiquen los recursos necesarios y los medios y condiciones de su obtención.

### **Artículo 673.-** *Propuestas alternativas y propuestas de modificación*

Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, estos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación.

### **Artículo 674.-** *Propuesta final*

Transcurrido el plazo citado en el artículo anterior, el mediador concursal remitirá a los acreedores la propuesta final aceptada por el deudor.

### **Artículo 675.-** *Modificación del plan de pagos*

1. El plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión del deudor con los acreedores.

2. En ningún caso podrán modificarse las condiciones de pago de aquellos acreedores que, habiendo manifestado la aceptación de la propuesta dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión, no hubieran asistido a ella.

### **Sección 3ª.-** *De la aceptación de la propuesta*

#### **Subsección 1ª.-** *Del deber de asistencia*

#### **Artículo 676.-** *Deber de asistencia.*

Los acreedores convocados deberán asistir a la reunión, salvo que, dentro de los diez días naturales anteriores a la fecha prevista, hubieran aceptado la propuesta o hubiera formulado oposición a la misma.

#### **Subsección 2ª.-** *De las mayorías*

#### **Artículo 677.-** *Determinación del pasivo computable para la adopción del acuerdo*

1. El pasivo computable para la adopción del acuerdo comprenderá la suma del importe de los créditos que no gocen de garantía real, el importe de los créditos que exceda del valor de esa garantía calculado conforme a lo establecido en el título V del libro I de esta ley y el importe de los créditos con garantía real que hubieran aceptado la propuesta.

2. En ningún caso integrarán el pasivo computable los importes correspondientes a los créditos de derecho público.

#### **Artículo 678.-** *Mayorías requeridas para la adopción del acuerdo*

1. Cuando la propuesta de acuerdo contenga esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, por un plazo no superior a cinco años o la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, o quitas no superiores al veinticinco por ciento del importe de los créditos será necesario el sesenta por ciento del pasivo computable para la adopción del acuerdo.

2. Cuando la propuesta de acuerdo tuviera cualquier otro contenido, será necesario el setenta y cinco por ciento del pasivo computable.

### **Sección 4ª.-** *De la formalización del acuerdo*

#### **Artículo 679.-** *Elevación a escritura pública*

1. Si la propuesta fuera aceptada por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública que otorgará el mediador concursal.

2. Si el mediador hubiera sido nombrado por el notario, en la misma escritura el notario, mediante diligencia, cerrará el expediente. Si el mediador hubiera sido nombrado por el registrador mercantil o por la Cámara, la escritura se presentará en el propio registro, el cual procederá a cerrar el expediente.

**Artículo 680.-** *Comunicación al juzgado competente*

El profesional, el funcionario o la entidad que hubiera realizado el nombramiento del mediador concursal comunicará el cierre del expediente al juzgado competente para la declaración del concurso del deudor.

**Artículo 681.-** *Comunicación a los Registros públicos*

1. El profesional, el funcionario o la entidad que hubiera realizado el nombramiento del mediador concursal comunicará el cierre del expediente a los registros públicos de personas o de bienes en los que se hubiera anotado el nombramiento de mediador concursal a fin de que procedan a la cancelación de las anotaciones practicadas.

2. Si el mediador concursal hubiera sido nombrado por el notario, la comunicación se efectuará por medio de copia de la escritura pública. Si hubiera sido nombrado por el registrador mercantil, la comunicación se efectuará por medio de certificación del contenido del asiento. Si hubiera sido nombrado por cámara, la comunicación se efectuará mediante certificación expedida por el secretario de la cámara.

**Artículo 682.-** *Publicación en el Registro público concursal*

El profesional, el funcionario o la entidad que hubiera realizado el nombramiento del mediador concursal publicará la existencia del acuerdo extrajudicial de pagos en el Registro público concursal, con la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en la notaría, el registro o la cámara para el conocimiento de su contenido.

**Capítulo V.-** *De la eficacia del acuerdo*

**Artículo 683.-** *Extensión necesaria del acuerdo*

1. El contenido del acuerdo extrajudicial vinculará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, a excepción de los créditos públicos.

2. En ningún caso, los créditos públicos, gocen o no de garantía real, podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos.

**Artículo 684.-** *Extensión del acuerdo a los créditos con garantía real*

1. Los acreedores con garantía real, por la parte del crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente quedarán vinculados por el acuerdo si hubieran manifestado la voluntad de aceptarlo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no exceda del valor de la garantía, quedarán también vinculados a dicho acuerdo, con el alcance que se convenga, cuando se obtengan las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:

1.º El sesenta y cinco por ciento cuando el acuerdo contenga esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años o la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, o quitas no superiores al veinticinco por ciento del importe de los créditos.

2.º El ochenta por ciento cuando el acuerdo tuviera cualquier otro contenido.

### **Artículo 685.- Eficacia objetiva del acuerdo**

1. Los créditos a los que se extienda la eficacia del acuerdo quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del acuerdo.

2. Ningún acreedor podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del procedimiento con fundamento en créditos a los que se extienda la eficacia del acuerdo.

El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

### **Artículo 686.- Conservación de derechos**

1. El acuerdo no producirá efectos respecto de los derechos de los acreedores frente a los obligados solidarios con el deudor, ni frente a los fiadores o avalistas, salvo que esos acreedores hubiesen mostrado su conformidad con el acuerdo. Los obligados solidarios, los fiadores y los avalistas no podrán invocar la aprobación del acuerdo ni el contenido de este en perjuicio de aquellos.

2. La responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas del deudor frente a los acreedores que hubiesen aceptado el acuerdo se registrará por los pactos que sobre el particular hubieran establecido y, en su defecto, por las normas legales aplicables a la obligación que hubieren contraído.

## **Capítulo VI.- De la impugnación del acuerdo**

### **Artículo 687.- Motivos de impugnación**

La impugnación del acuerdo solo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º En la falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores que, debiendo concurrir, no hubieran sido convocados.

2.º En la infracción de las normas previstas en este título sobre el contenido de la propuesta.

3.º En la desproporción de las medidas acordadas.

### **Artículo 688.- Legitimación activa**

La legitimación activa para la impugnación del acuerdo corresponde al acreedor que, ostentando derecho a ello, no hubiera sido convocado a la junta de acreedores y al que no hubiera aceptado el acuerdo, siempre que, en este caso, la eficacia del acuerdo se extienda a los créditos de los que sea titular.

### **Artículo 689.- Presentación de la impugnación**

1. La impugnación se presentará ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor dentro de los diez días siguientes a la publicación del acuerdo en el Registro público concursal.

2. La impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo.

### **Artículo 690.- Procedimiento**

Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal.

### **Artículo 691.- Sentencia**

1. Una vez tramitado el incidente, la sentencia que resuelva sobre la impugnación deberá dictarse en el plazo de diez días.



2. La sentencia que se dicte será susceptible de recurso de apelación de tramitación preferente.

**Artículo 692.-** *Publicidad de la sentencia*

Una vez firme, la sentencia, sea estimatoria o desestimatoria de la impugnación, se publicará en el Registro público concursal.

**Capítulo VII.-** *Del cumplimiento del acuerdo*

**Artículo 693.-** *Supervisión del cumplimiento*

El mediador concursal supervisará el cumplimiento del acuerdo.

**Artículo 694.-** *Constancia del cumplimiento*

Si el acuerdo extrajudicial de pagos fuera íntegramente cumplido, el mediador concursal lo hará constar en acta notarial que se publicará en el Registro público concursal.

[...]

**Título IV.-** *De las especialidades del concurso consecutivo*

**Capítulo I.-** *Del concurso consecutivo*

**Artículo 695.-** *Concurso consecutivo*

Se consideran concursos consecutivos:

a) El del deudor insolvente que, en caso de no haber alcanzado un acuerdo un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo extrajudicial de pagos tipificados en esta ley, se declare a solicitud del propio deudor, de acreedor o, en el caso de un acuerdo extrajudicial de pagos, también a solicitud del mediador.

b) El del deudor insolvente que se declare a solicitud del deudor que manifieste no poder cumplir el acuerdo de refinanciación o el acuerdo extrajudicial de pagos que hubiera alcanzado con los acreedores, así como el que se declare a solicitud del propio deudor o de acreedor, anterior o posterior a cualquiera de estos acuerdos, en caso de incumplimiento del que se hubiera alcanzado.

c) El del deudor insolvente que, en caso de declaración judicial de nulidad o de ineficacia del acuerdo alcanzado, se declare a solicitud del deudor o de acreedor anterior o posterior al acuerdo anulado o declarado ineficaz.

[...]

**Capítulo IV.-** *De las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos*

**Sección 1ª.-** *De la solicitud de concurso consecutivo*

**Artículo 705.-** *Deber especial de solicitar el concurso consecutivo de acreedores*

1. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso consecutivo de acreedores del deudor que fuera insolvente en los siguientes casos:

1.º Si, dentro de los diez días naturales a contar desde el envío de la propuesta de acuerdo, acreedores que representen, al menos, la mayoría del pasivo que pueda verse afectada por ese acuerdo decidiesen no iniciar o no continuar las negociaciones.

2.º Si la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos no fuera aceptada por los acreedores.

3.º Si el acuerdo extrajudicial de pagos fuera anulado por el juez o fuera incumplido por el deudor.

2. Cuando el deudor fuera persona natural que no tenga la condición de empresario, transcurridos dos meses a contar desde la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores, si el notario o, en su caso, el mediador concursal considerase que no es posible alcanzar un acuerdo, deberá solicitar la declaración de concurso consecutivo dentro de los diez días siguientes. A la solicitud acompañará el solicitante un informe explicativo de esa imposibilidad de acordar.

3. En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, el deber de solicitar la declaración de concurso consecutivo de acreedores no existirá si el deudor no se encontrara en estado de insolvencia actual o inminente.

4. En caso de insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, a la solicitud de declaración de concurso consecutivo se acumulará la de conclusión del procedimiento.

### **Artículo 706.-** *Solicitud de concurso consecutivo por el deudor o por el mediador concursal*

1. Si la solicitud de concurso la formulare el deudor o el mediador concursal, deberá acompañarse de una propuesta anticipada de convenio o de un plan de liquidación, que se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los títulos VII y VIII del libro I de esta ley. Si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, la solicitud de concurso deberá ir acompañada de un plan de liquidación de la masa activa.

2. A la solicitud formulada por el mediador concursal se acompañará, además, un informe elaborado por el propio mediador concursal con el contenido establecido para el informe a que se refiere el título VI del libro I de esta ley, con el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y demás documentos legalmente exigidos.

3. En la solicitud el mediador concursal deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y, en caso de que proceda, sobre la procedencia de la apertura de la sección de calificación.

### **Sección 2ª.-** *Del régimen del concurso consecutivo*

#### **Artículo 707.-** *Régimen del concurso consecutivo*

El concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos se tramitará como procedimiento abreviado con las especialidades establecidas en los artículos siguientes.

#### **Artículo 708.-** *Derechos del concursado en caso de concurso consecutivo declarado a solicitud de acreedor*

Si el concurso se hubiera declarado a solicitud de acreedor, el concursado podrá presentar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que le hubiera sido notificada esa declaración. Si el concursado fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, solo podrá presentar un plan de liquidación de la masa activa.

**Artículo 709.-** *Administración concursal en caso de concurso consecutivo*

1. En el auto de declaración de concurso el juez nombrará administrador del concurso al mediador concursal, que reúna las condiciones establecidas para ese nombramiento, salvo que concurra justa causa.

2. En el concurso consecutivo no regirá la regla de la confidencialidad del mediador concursal que hubiera sido nombrado administrador concursal.

3. El mediador concursal nombrado administrador concursal en el concurso consecutivo no podrá percibir por el ejercicio del cargo más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial.

[...]

**Artículo 719.-** *Calificación del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos*

1. Dentro del plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del plan de liquidación, los acreedores, mediante escrito razonado, podrán solicitar la apertura de la sección de calificación.

2. En el caso de deudor persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez, cuando concurran los presupuestos legales, declarará en el mismo auto de conclusión de concurso la exoneración del pasivo insatisfecho, con los efectos establecidos en esta ley.

**11.- ORDEN JUS/2831/2015, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE  
SE APRUEBA EL FORMULARIO PARA LA SOLICITUD  
DEL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO  
EXTRAJUDICIAL DE PAGOS**

El Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, ya sustituido por la Ley 25/2015, de 28 de julio, ha introducido diversas reformas dirigidas a incrementar la operatividad del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Entre estas medidas se encuentra la previsión, incorporada en el nuevo artículo 232.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, de que la solicitud de dicho procedimiento se efectúe mediante el formulario normalizado y cuyo contenido se determinará mediante orden del Ministro de Justicia. Este constituye, precisamente, el objeto de esta orden, cuya finalidad es facilitar el acceso al referido procedimiento y su mejor desenvolvimiento al concentrar la información relevante que se necesitará, al tiempo que se refuerza la seguridad jurídica.

La información que se habrá de proporcionar en la solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos se centra, en primer lugar, en la identificación del solicitante, ya sea persona natural o jurídica, en todo lo que se refiere a su situación personal, familiar y laboral o profesional, según proceda. Esta identificación se ha de acompañar de la comprobación de que concurren las condiciones que permiten iniciar este procedimiento. En segundo lugar, y como información relevante a los efectos de una negociación sobre sus deudas, la información se centrará en el inventario de sus bienes y derechos, incluyendo la totalidad de su patrimonio. Y, por último, en la lista de acreedores, que permitirá tanto conocer la entidad de cada uno de ellos al objeto de evaluar su impacto en el conjunto de la deuda. Esta información permitirá un tratamiento más adecuado de la situación de insolvencia de que se trate, favoreciendo el buen desenvolvimiento y fin de los acuerdos extrajudiciales de pago.

Esta orden ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo General del Notariado, por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España y la Cámara de Comercio de España.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.-** *Aprobación del formulario de solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos*

Se aprueba el formulario de solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, previsto en el artículo 232.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Artículo 2.-** *Presentación y destinatario del formulario de solicitud*

1. La solicitud del deudor no empresario, tanto persona natural como jurídica, irá dirigida al notario correspondiente a su domicilio.

2. En caso de que el deudor sea empresario o entidades inscribibles en el Registro Mercantil podrá optar por dirigir la solicitud al registrador mercantil correspondiente a su domicilio o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hayan asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica o a la Cámara Oficial de Comercio, Indus-

tria, Servicios y Navegación de España, de conformidad con el artículo 232.3 de la Ley Concursal.

3. La solicitud se podrá presentar a través de los medios electrónicos que se habiliten por los órganos que se indican en este artículo.

4. La solicitud de iniciación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, así como los trámites notariales o registrales previstos en el artículo 233 para el nombramiento del mediador concursal, no conllevarán coste alguno para las personas naturales no empresarios.

### **Disposición final primera.-** *Título competencial*

La presente orden se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española en materia de legislación mercantil y legislación civil.

### **Disposición final segunda.-** *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2015.–El Ministro de Justicia, Rafael Catalá Polo.

## **ANEXO**

### **Formulario de solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial**

D. ...., con DNI ....., actuando

en nombre propio,

en nombre de la entidad ....., con CIF ....., en virtud de los poderes de representación que se acompañan,

viene a presentar solicitud de iniciación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Declaro que concurren en mi caso los requisitos exigidos por el 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para iniciar este procedimiento y que la estimación inicial del pasivo no supera la cantidad de cinco millones de euros.

#### *A) IDENTIFICACIÓN*

a) PERSONA NATURAL.

1. Domicilio: ..... (....., .....)

2. Teléfono:

3. Correo electrónico:

4. Modificación del domicilio en los últimos seis meses:

Sí.

No.

5. Lugar de nacimiento:

6. Nacionalidad si es extranjero:

7. Estado civil: ... soltero ... casado ... separado ... divorciado (... con convenio regulador ... sin convenio regulador)

8. Régimen económico matrimonial:

Gananciales.

Separación de bienes.

Participación.

9. Identidad del cónyuge (nombre, apellidos y NIF, NIE o Número de Pasaporte) si el peticionario está casado en régimen distinto al de separación de bienes:

10. Indicar si los cónyuges son propietarios de vivienda familiar que pueda verse afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos:

Sí.

No.

En caso afirmativo,

Se acompaña el consentimiento del otro cónyuge.

La solicitud de firma por ambos cónyuges.

11. Personas a su cargo o a quienes deba satisfacer alimentos:

Sí.

No.

En caso afirmativo, indique sus nombres, apellidos y la relación de parentesco con Ud.:

12. Indicar si el deudor tiene pareja de hecho con la haya formado un patrimonio común y los pactos o reglas económicas que le sean de aplicación. En caso afirmativo, señalar la identidad de la pareja (nombre, apellidos y NIF o NIE).

## b) PERSONA JURÍDICA.

1. Forma jurídica:

2. La razón social o denominación:

3. Identificación del órgano de administración o liquidador que ha decidido la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos:

4. Los datos de identificación registral:

5. La nacionalidad, si fuesen extranjeras:

6. Domicilio:

7. Número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria:

8. Teléfono:

9. Correo electrónico:

10. Manifiestar que la entidad cumple los requisitos del artículo 190 de la Ley Concursal, sin que tenga más de 50 acreedores, el pasivo no supera los 5.000.000 de euros y el activo no alcanza los 5.000.000 de euros:

Sí.

No.

11. Manifiestar que se disponen de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

Sí.

No.

12. Manifiestar que la entidad no es aseguradora o reaseguradora:

Sí.

No.

**B) CONCURRENCIA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO AL PROCEDIMIENTO**

1. Señale el tipo de insolvencia en que se encuentra:

- Actual, si ya no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.  
 Inminente, si prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

2. Indique los hechos de los que deriva su situación de insolvencia:

- Desempleo.  
 Sobreendeudamiento.  
 Pérdidas empresariales o profesionales.  
 Disminución de las ventas.  
 Aumento de los gastos de explotación.  
 Aumento de los costes financieros.  
 Aumento de la morosidad de los clientes.  
 Otros:

3. Estimación del importe global de las deudas:

4. Estimación del importe global del valor de los bienes y derechos:

5. Indique si ha sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores:

- Sí.  
 No.

Se acompaña certificado de antecedentes penales.

6. En caso afirmativo, especifique el delito por el que fue condenado y la fecha de la sentencia firme en virtud de la cual hubiera sido condenado.

7. Indique si ha alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, ha obtenido la homologación de un acuerdo extrajudicial de refinanciación o ha sido declarado en concurso de acreedores dentro de los últimos 5 años.

- Sí.  
 No.

En caso afirmativo, indique la fecha del acuerdo o del auto.

8. Indique si actualmente se encuentra Ud. negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación

- Sí.  
 No.

9. Indique si actualmente se encuentra admitida respecto de Ud. una solicitud de concurso de acreedores

- Sí.  
 No.

**C) INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS**

1. Indique la relación de ingresos regulares previstos, bienes, derechos y cualquier otro activo líquido de los que sea titular el deudor:

2. Si procede, indique los bienes y derechos necesarios para la continuación de su actividad profesional o empresarial:

3. Acompañe la siguiente documentación, si procede:

a) Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración



Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.

b) Últimas tres nóminas percibidas.

c) Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

d) Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

e) En caso de trabajador por cuenta propia, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situados en el umbral de exclusión según el modelo aprobado por la comisión constituida para el seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas, cuando la vivienda habitual del deudor se encuentra gravada con un derecho real de hipoteca.

g) Certificado de pensión de jubilación.

h) Si estuviera obligado a llevar contabilidad, las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

4. Indique si es titular de cuentas bancarias:

Sí.

No.

En caso afirmativo, indique el importe total del dinero depositado: .....; y proporcione la siguiente información sobre sus cuentas corrientes o depósitos bancarios, fondos de inversión o similares:

Entidad	Oficina	Número de cuenta o depósito	Saldo (en euros)

Acompañe certificados expedidos por la entidad financiera.

5. Indique si es titular de capital mobiliario (acciones, obligaciones, préstamos, cuentas corrientes, depósitos financieros, seguros, arrendamiento de bienes muebles):

Sí.

No.

Entidad	Oficina	Cuenta de valores	Valor (en euros) a fecha .../.../.....

Acompañe certificados expedidos por la entidad financiera e indique su importe total:

6. Indique si es titular de bienes inmuebles:

Sí.

No.

Inmueble	Situación	Inscripción en el Registro de la Propiedad nº... de ....., libro ....., folio ....., tomo ..... y nº de finca .....	Valor catastral (en euros)

Acompañe:

a) Certificados de dominio y cargas o gravámenes expedidos por el Registro de la Propiedad.

b) Escrituras de compraventa de la vivienda habitual y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

7. Indique si es titular de bienes muebles (vehículos, joyas, obras de arte...):

Sí.

No.

En caso afirmativo, adjunte un anexo con la descripción de cada bien e identifique respecto de cada bien, su tipo (por ej. en el caso de vehículos indique marca y modelo), n.º de matrícula o registro y fecha de adquisición.

#### D) LISTA DE ACREEDORES

1. Número de acreedores: .....

2. Datos identificativos de los acreedores:

Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía debida	Fecha de vencimiento del crédito	Amortizaciones previstas

3. Especialidades de identificación de créditos que dispongan de hipoteca o garantías reales (debe acompañarse original o copia autorizada de la escritura de constitución de las garantías o certificación registral de inscripción en el caso de la hipoteca):

Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía (*)	Tipo de garantía y fecha de constitución

(\*) Para su valoración se estará a lo dispuesto en el art. 94.5 de la Ley Concursal.

4. Relación de los contratos en vigor (debe acompañarse contrato original o copia fehaciente del mismo):

<b>Fecha de contrato</b>	<b>Contraparte</b>	<b>Tipo de contrato</b>	<b>Obligaciones del deudor pendientes</b>	<b>Obligaciones de la contraparte pendientes</b>

5. Relación de gastos mensuales previstos:

<b>Naturaleza del gasto</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Periodicidad</b>

6. Indicar si tiene contratados trabajadores a su cargo:

El número de trabajadores es: .....

Indicar la representación de los trabajadores, su domicilio y dirección electrónica:

Presentado en ....., a .... de ..... de .....

Fdo. ....

En caso de que el régimen matrimonial no sea el de separación de bienes, debe firmar el cónyuge del deudor:

Fdo. ....

## **12.- INSTRUCCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE MEDIADOR CONCURSAL Y A LA COMUNICACIÓN DE DATOS DEL DEUDOR PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Y SU PUBLICACIÓN INICIAL EN EL PORTAL CONCURSAL**

La introducción del título X por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, relativo al procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos ha constituido una de las modificaciones más relevantes de la Ley Concursal estos últimos años. Su finalidad ha sido la de proporcionar un cauce de solución de las situaciones de insolvencia al margen del concurso, tanto para las personas naturales, sean o no empresarios, siempre que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros, como para las personas jurídicas, sean o no sociedades de capital, siempre que de conformidad con el artículo 231.1 de la Ley, el concurso no revista especial complejidad y dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

La iniciación de este procedimiento se efectuará para las personas jurídicas o la persona natural empresario ante el registrador mercantil o ante las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hayan asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España y para los restantes casos ante notario. Con la excepción de las Cámaras Oficiales, el registrador mercantil o notario que reciba esa solicitud nombrará un mediador concursal, responsable del desarrollo del procedimiento.

En el portal correspondiente del Boletín Oficial del Estado se encuentra la lista oficial de mediadores concursales, proporcionada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, que de forma secuencial proporcionará al registrador o notario la persona natural o jurídica a la que corresponderá la aceptación del cargo.

La escasa regulación sobre la comunicación que el registrador mercantil o notario hace del nombramiento al mediador concursal para que este acepte el cargo ha dado lugar a una práctica dispar no exenta de dudas, que en más ocasiones de las que sería deseable ha supuesto que se hayan frustrado desde el principio los procedimientos para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos.

Esta es precisamente la finalidad de esta instrucción, la cual es poner fin a esas incertidumbres y dar lugar a una práctica regular en la que los mediadores concursales reciben la información que necesitan para saber si concurre alguna causa de recusación que les impida la aceptación del cargo por verse afectadas en el caso concreto las condiciones de independencia e imparcialidad exigidas por la ley. Junto a ello sería necesario proporcionar a los mediadores concursales la información relativa a las características básicas de la situación de insolvencia de que se trate.

La información que se ha de proporcionar al mediador concursal una vez aceptado el encargo ya es conocida por el registrador o el notario toda vez que se debe proporcionar en la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de conformidad con la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (BOE del 29).

Igualmente es objeto de esta Instrucción la especificación de los datos iniciales a remitir por parte de notarios y registradores mercantiles al Registro Público Concursal, a efectos de su publicación en el Portal Concursal.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias atribuidas a este centro directivo por el artículo 10 del Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, previo informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, del Consejo General del Notariado, y de la Agencia Española de Protección de Datos se dictan las siguientes Instrucciones:

### **Primero.-** *Procedimiento de designación de los mediadores concursales*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden JUS/2831/2015, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, el inicio de este procedimiento comienza con la presentación por parte del deudor del formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

De acuerdo con el artículo 232.3 de la Ley Concursal, el registrador mercantil o el notario antes de comunicar el nombramiento al mediador concursal llevará a cabo el control del cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la misma ley, así como de la existencia de defectos en la solicitud o documentación adjunta y la suficiencia de la información aportada por el deudor.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal, «...El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del “Boletín Oficial del Estado”, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia...».

En este sentido, el artículo 19 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, también dispone que «... Justificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Registro comunicará inmediatamente y por medios electrónicos a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado los datos del mediador concursal, a los efectos de incluirlos en el Portal a que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal. Entre los datos a suministrar por el Registro figurarán siempre el nombre, apellidos y número de identificación fiscal, su domicilio y datos de contacto, incluyendo, en su caso, una dirección de correo electrónico.»

En atención a ello, el procedimiento de designación de mediador concursal queda estructurado en las siguientes fases:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 19 del Real Decreto 980/2013, los Registradores Mercantiles y los Notarios accederán al Portal del BOE mediante certificado reconocido de firma electrónica, requiriendo el suministro de los datos del mediador concursal que de forma secuencial corresponda, de entre los que tengan el domicilio en la provincia designada por el solicitante, a los efectos de que pueda ser nombrado en los acuerdos extrajudiciales de pagos que aquéllos tramiten.

2. En el caso de que no existieran mediadores concursales disponibles dentro de la provincia solicitada, suministrará el que corresponda de entre las provincias limítrofes, y si tampoco esto fuera posible suministrará los datos del prime-

ro que corresponda dentro de la comunidad autónoma. En último lugar, señalará el Portal el que corresponda dentro de todo el territorio del Estado.

3. Si el mediador designado no aceptase el cargo, volverá el Registrador Mercantil o Notario a realizar una nueva petición expresando esta circunstancia. El mediador designado que no aceptase el cargo se situará al final de la secuencia, sin que pueda volver a ser designado hasta que finalice ésta.

**Segundo.-** *Procedimiento de comunicación a los mediadores concursales de datos relativos al deudor*

Los registradores mercantiles y notarios que reciban una solicitud de nombramiento de un mediador concursal, a través del formulario normalizado aprobado por la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o, en su caso, la que la sustituya, efectuarán la pertinente comunicación al mediador concursal proporcionando la información prevista en esta instrucción, con arreglo al siguiente orden:

1. La información a suministrar al mediador concursal por el registrador mercantil o notario, con carácter previo a la aceptación de su designación por parte de aquel, y con el fin de comprobar si concurre alguna causa de recusación que les impida la aceptación del cargo, así como la información relativa a las características básicas de la situación de insolvencia, será la siguiente:

a) La identidad del deudor y de los acreedores, en la forma que aparezca en los apartados A y D del formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos que hubiera presentado el deudor, pero limitados al nombre y apellidos o apellido, el NIF, el domicilio y el correo electrónico si lo tuviere, nacionalidad en caso de extranjeros y régimen económico conyugal. En caso de personas jurídicas se indicará la razón social o denominación, la identificación del órgano de administración o liquidador que ha decidido la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos, los datos de identificación registral, la nacionalidad, si fuesen extranjeras, el domicilio, el número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria y el correo electrónico si lo tuviere.

b) La estimación del importe global de las deudas y del importe global del valor de los bienes y derechos, que figure en los números 3 y 4 de la letra B) del formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

2. Una vez aceptado el encargo por parte del mediador concursal, se le hará entrega del expediente completo del acuerdo extrajudicial de pagos, donde deberán figurar todos los datos que refiere la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, y ello de conformidad con el apartado 2 del artículo 232 de la Ley Concursal.

3. En caso de que el mediador concursal no aceptare el cargo, sea cualquiera la causa alegada, el registrador mercantil o notario lo comunicará al Portal del «Boletín Oficial del Estado» a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.3 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Todas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud de lo establecido en esta Instrucción se realizarán al correo electrónico institucional del notario o registrador y al que haya comunicado el mediador concursal al aceptar el cargo. Si las comunicaciones no fueran remitidas con firma electrónica, deberán ser confirmadas por correo certificado, sin perjuicio de su producción de efectos desde la recepción del correo electrónico.

El mediador concursal, una vez le sean comunicados datos del deudor, queda obligado a la confidencialidad de los mismos de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. Los datos a los que el mediador concursal hubiese accedido de conformidad con el apartado 2 sólo podrán utilizarse y tratarse por aquél para las finalidades presuntamente señaladas en dicho apartado. No será posible el uso de los datos para ninguna otra finalidad.

Aceptada la designación, el mediador concursal únicamente utilizará y tratará los datos a los que hubiera accedido para el cumplimiento de las funciones que establece el Título X de la Ley 22/2003, de 10 de julio, Concursal.

### **Tercero.-** *Comunicación de datos del deudor al Registro Público Concursal*

La gestión material del servicio de publicidad del Registro Público Concursal se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, siendo la sección tercera de este registro la destinada a la publicidad de los acuerdos extrajudiciales de pagos.

En este sentido, el apartado 1 del artículo 13 de esta norma dispone lo siguiente:

«1. El Notario o el Registrador Mercantil remitirá certificación o copia del acta al Registro Público Concursal para su publicación en la sección tercera de la apertura del expediente, debiendo indicar:

- a) La identidad del deudor, incluido su número de identificación fiscal.
- b) La fecha en que se ha presentado la solicitud del deudor.
- c) La fecha en que se ha admitido la apertura del procedimiento.
- d) La fecha de aceptación del mediador concursal.
- e) La identidad del mediador concursal, incluido su número de identificación fiscal, y la dirección electrónica en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.»

Así, y de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, la información que se haya de remitir por el notario o registrador mercantil se ajustará al formato que se proporcione por el Registro Público Concursal, sin que en ningún caso sea admisible la remisión literal de actas notariales, inscripciones, expedientes concursales de la clase que sean, ni otros de igual o similar naturaleza, ni siquiera como documentos adjuntos a la remisión de los datos indicados en la presente Instrucción. No obstante si fueran remitidos a efectos estadísticos y de comprobación, en ningún caso serán objeto de publicación en el Portal Concursal.

En este sentido, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, deberá arbitrar los medios informáticos pertinentes para que los datos del deudor publicados en el registro se ajusten a la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.



## C) JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL

### 13.- LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

[...]

**Libro I.-** *De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales*

[...]

**Título IV.-** *De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales*

**Capítulo V.-** *De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores*

**Artículo 87 ter.-**

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

[...]

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

[...]

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

[...]

5. En todos estos casos está vedada la mediación.

**14.- LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE,  
DEL CÓDIGO PENAL**

[...]

**Libro I.- Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal**

[...]

**Título III.- De las penas**

[...]

**Capítulo I.- De las penas, sus clases y efectos**

[...]

**Sección 3<sup>a</sup>.- De las penas privativas de derechos**

[...]

**Artículo 49.-**

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

[...]

**Capítulo III.- De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional**

**Sección 1<sup>a</sup>.- De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad**

[...]

**Artículo 80.-**

[...]

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

[...]

## **Artículo 84.-**

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.<sup>a</sup> El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.<sup>a</sup> El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.<sup>a</sup> La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

[...]

## **Sección 3<sup>a</sup>.- De la libertad condicional**

### **Artículo 90.-**

[...]

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.

b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

**15.- LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA  
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...]

**II**

[...]

13. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

[...]

**Artículo 19.-** *Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima*

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

[...]

## **Título V.- De la sentencia**

[...]

### **Artículo 40.- Suspensión de la ejecución del fallo**

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

[...]

## **Título VII.- De la ejecución de las medidas**

[...]

### **Capítulo II.- Reglas para la ejecución de las medidas**

[...]

#### **Artículo 51.- Sustitución de las medidas**

[...]

3. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

## 16.- LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

### PREÁMBULO

[...]

#### VI

[...]

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

[...]

### **Título preliminar.**- *Disposiciones generales*

#### **Artículo 3.**- *Derechos de las víctimas*

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

[...]

### **Título I.**- *Derechos básicos*

[...]

#### **Artículo 5.**- *Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes*

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

[...]



k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

[...]

### **Artículo 10.-** *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo*

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

[...]

## **Título II.-** *Participación de la víctima en el proceso penal*

[...]

### **Artículo 15.-** *Servicios de justicia restaurativa*

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

[...]

**Título IV.- Disposiciones comunes**

**Capítulo I.- Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

[...]

**Artículo 29.- Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal**

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan.

## 17.- REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

[...]

### **Libro III.** *Del juicio oral*

#### **Título I.-** *De la calificación del delito*

[...]

#### **Artículo 655.-**

Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

[...]

### **Libro IV.-** *De los procedimientos especiales*

[...]

#### **Título II.-** *Del procedimiento abreviado*

[...]

#### **Capítulo IV.-** *De la preparación del juicio oral*

[...]

#### **Artículo 784.-**

[...]

2. En el escrito de defensa se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos, a los efectos de la práctica de la correspondiente prueba en las sesiones del juicio oral o, en su caso, de la práctica de prueba anticipada.

3. En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

[...]

## **Capítulo V.- Del juicio oral y de la sentencia**

[...]

### **Artículo 787.-**

1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

5. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás

acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

[...]

**Título III.-** *Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*

[...]

**Capítulo IV.-** *De la preparación del juicio oral*

[...]

**Artículo 800.-**

[...]

2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el Secretario del Juzgado de Guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral.

[...]

**Artículo 801.-**

1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.
- 2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.
- 3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3.<sup>a</sup> del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Asimismo, en

los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.

5. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.

[...]

## **Libro VI.-** *Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves*

[...]

### **Artículo 963.-**

1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.<sup>a</sup> Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

- a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y
- b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.

2.<sup>a</sup> Acordará la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

2. Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.

**18.- REAL DECRETO 1109/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y SE REGULAN LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

[...]

**VII**

[...]

Entre las funciones de las Oficinas se recogen también aquellas relativas a las medidas de justicia restaurativa, como parte de la necesaria asistencia a las víctimas. Cada víctima se enfrenta al delito de forma diferente, en función de sus circunstancias. La víctima puede necesitar liberar la emoción negativa para recuperar su equilibrio y éste puede alcanzarse gracias al reconocimiento de los hechos esenciales por el infractor o por la aclaración de lo sucedido.

Las Oficinas informarán a la víctima sobre la posibilidad de aplicar medidas de justicia restaurativa, propondrán al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima, y realizarán actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

[...]

**Título III.- *Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas***

**Capítulo I.- *Disposiciones generales***

**Artículo 12.- *Objeto y ámbito de aplicación***

1. Las disposiciones de este título tienen por objeto la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que se configuran como una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes.

[...]

**Artículo 14.- *Derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas***

1. Toda víctima tiene derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de forma gratuita y confidencial.

2. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con la Oficina a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. Estos derechos se extienden durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.



3. Toda víctima tiene derecho a ser derivada a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que ella misma lo solicite.

4. Las víctimas de los delitos de terrorismo, las víctimas de violencia de género y los menores de edad tendrán además los derechos reconocidos en su normativa específica.

[...]

## **Capítulo II.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

### **Artículo 19.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán las siguientes funciones:

[...]

19. La información sobre alternativas de resolución de conflictos con aplicación, en su caso, de la mediación y de otras medidas de justicia restaurativa.

[...]

## **Capítulo III.- Fases de la Asistencia**

[...]

### **Artículo 27.- Fase de información**

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas darán la información que precisa la víctima adaptada a sus circunstancias y condiciones personales, a la naturaleza del delito cometido y a los daños y perjuicios sufridos.

Esta información –que podrá ser por escrito, verbal o por medios electrónicos, así como presencial o no– comprenderá la información general sobre sus derechos, desde el primer contacto con las autoridades competentes, y será detallada y actualizada a lo largo de todo el proceso.

Las oficinas informarán a las víctimas sobre la función tuitiva del Ministerio Fiscal, y facilitarán a las víctimas información sobre los derechos que les asisten, y en particular sobre los siguientes:

[...]

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

[...]

### **Artículo 28.- Fase de intervención**

Entre las intervenciones jurídicas, psicológicas y sociales que realizan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están las siguientes:

[...]

f) La información sobre la posibilidad de acceder a justicia restaurativa y, en su caso, sobre la aplicación de las medidas de esta naturaleza que puedan adoptarse.

[...]

## **Capítulo VI.- Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación**

[...]

### **Artículo 35.- Actuaciones de los letrados de la Administración de Justicia en cumplimiento del Estatuto de la víctima del delito**

En cumplimiento del artículo 10 del Estatuto de la víctima del delito, los letrados de la Administración de Justicia derivarán a las víctimas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en los términos establecidos en las leyes procesales, cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito, vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

[...]

## **Capítulo VII.- Otras actuaciones de las oficinas**

### **Artículo 37.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de justicia restaurativa**

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán realizar las siguientes actuaciones de justicia restaurativa:

- a) Informar, en su caso, a la víctima de las diferentes medidas de justicia restaurativa.
- b) Proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima.
- c) Realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

[...]

## **Capítulo VIII.- Las actuaciones de las oficinas para cumplir las funciones administrativas**

### **Artículo 39.- Los datos estadísticos**

La recopilación de los datos estadísticos deberá incluir al menos:

- a) El número de víctimas que han solicitado asistencia y las asistidas, distinguiendo entre adultos y menores, y el sexo.
- b) Tipo de víctima por delito sufrido.
- c) Tipo de asistencia y actuaciones realizadas.
- d) Las derivaciones principalmente las de la policía y de los letrados de la Administración de Justicia.
- e) El número de víctimas que han sido derivadas a servicios de mediación.